



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 859

Bogotá, D. C., martes, 26 de julio de 2022

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2022

por medio del cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, se adopta la palma de cera (Ceroxylon quindiuense) como árbol nacional, se deroga la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ____ 2022

"Por medio del cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, se adopta la palma de cera (Ceroxylon quindiuense) como árbol nacional, se deroga la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.

Artículo 2. Principios. Para el desarrollo del objeto de la presente ley se establecen los siguientes principios:

- Los bosques de palma de cera, así como los bosques altoandinos de Colombia deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
- Los bosques de palma de cera, así como sus especímenes florísticos, por su importancia ecosistémica asociada a los ecosistemas estratégicos de alta montaña, se consideran de relevancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país.
- El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad, restauración y conservación de los ecosistemas de alta montaña, de los bosques altoandinos y de los bosques de palma de cera.
- El Estado Colombiano propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas y desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los ecosistemas de alta montaña, de los bosques altoandinos y de los bosques de palma de cera.
- En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de actividades prohibidas derivadas de la presente Ley.
- Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

Artículo 3. Símbolo Patrio. Declárese como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada Ceroxylon Quindiuense y comúnmente denominada palma de cera.

Artículo 4. Delimitación de los bosques de palma de cera, los bosques altoandinos y los ecosistemas de alta montaña. El Ministerio de Ambiente y



Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los bosques de palma de cera, de los bosques altoandinos y de los ecosistemas de alta montaña con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, deberá fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección a los bosques de palma de cera, los bosques altoandinos y los ecosistemas de alta montaña.

Parágrafo 2. Los bosques de palma de cera, así como los bosques altoandinos y los ecosistemas de alta montaña que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán sus linderos. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades que hayan quedado prohibidas dentro de los límites establecidos, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5. Prohibiciones. Prohibase en el territorio nacional la quema, tala o destrucción de las siguientes especies de palma de cera en bosques de palma de cera, bosques altoandinos o ecosistemas de alta montaña, cuando se realice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas legales vigentes:

- Ceroxylon Alpinum.
- Ceroxylon Ceriferum.
- Ceroxylon Parvifrons.
- Ceroxylon Quindiuense.
- Ceroxylon Ventricosum.
- Ceroxylon Vogelianum.
- Ceroxylon Sasaimae Galeano.

Artículo 6. Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera de los bosques de palma de cera y los bosques altoandinos que se encuentren bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos.

Los planes de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los bosques de palma de cera y bosques altoandinos, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales,

en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de cinco (5) años.

Parágrafo. La formulación de los planes de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Artículo 7. Acciones progresivas. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes, de manera participativa acordarán con las comunidades que habitan los territorios adyacentes a los bosques de palma de cera, bosques altoandinos o ecosistemas de alta montaña, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de la palma de cera.

Artículo 8. Enfoque Poblacional. El Estado propenderá por estrategias que deban vincular a los habitantes de los territorios adyacentes en donde se encuentre bosques de palma de cera, bosques altoandinos o ecosistemas de alta montaña en los procesos de protección, conservación y restauración que se desarrollen en el territorio, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 9. Gestores de Bosques de Palma de Cera. Los habitantes de los de los territorios adyacentes en donde se encuentre bosques de palma de cera, bosques altoandinos o ecosistemas de alta montaña podrán convertirse en gestores de bosques de palma de cera.

Los gestores de bosques de palma de cera desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Solo podrán ser gestores de bosques de palma de cera quienes tengan un arraigo probado igual o superior a diez (10) años en el municipio respectivo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de bosques de palma de cera.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza de Ministerio de

Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los bosques de palma de cera, bosques altoandinos y los ecosistemas de alta montaña como fuentes de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

Artículo 11. Formación ambiental. Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los bosques de palma de cera, de los bosques altoandinos y los ecosistemas de alta montaña dirigidos a los habitantes de los municipios que los posean, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 12. Ecoturismo. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los bosques de palma de cera y bosques altoandinos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los bosques altoandinos o de palma de cera, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de estos.

Artículo 13. Financiación de programas. Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques, los bosques altoandinos y los ecosistemas de alta montaña, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Territorial, las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Artículo 14. Desarrollo de proyectos. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir bosques altoandinos o de palma de cera, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Artículo 15. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.


3. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Decomiso de equipos o productos utilizados en el incumplimiento de la presente Ley.

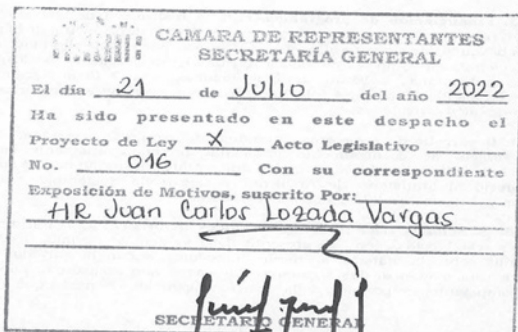
Artículo 16. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de la palma de cera en Colombia, reglamentará la presente ley.

Artículo 17. Facultades. Facúltase al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en la cordillera Central, para constituir uno o varios parques nacionales o santuarios de flora a fin de proteger el símbolo patrio y mantenerlo en su hábitat natural.

ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 61 de 1985, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Liberal Colombiano



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente exposición de motivos está compuesta por once (11) apartes:

CONTENIDO.

1. Objeto del Proyecto.
2. Antecedente del Proyecto.
3. Justificación del Proyecto.
 - 3.1. Necesidad general.
 - 3.2. Causas y efectos de la problemática actual.
4. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
5. La palma de cera.
 - 5.1. Terminología descriptiva.
 - 5.2. Importancia ecosistémica de la palma de cera.
 - 5.3. Propuestas de conservación.
 - 5.4. Palmas presentes en el Departamento del Quindío.
 - 5.5. Usos de las palmas de cera.
6. Genética de las poblaciones de palma de cera.
7. Impacto Ambiental.
8. Preservación de los bosques.
9. Competencia del Congreso.
 - 9.1. Constitucional.
 - 9.2. Legal.
10. Conflictos de Interés.
11. Referencias.

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El 15 de septiembre de 2021 fue radicado por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas el Proyecto de Ley No. 325 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, se adopta la palma de cera (ceroxylon quindiuense) como árbol nacional, se deroga la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

El 20 de junio de 2022, de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5° de 1992, el proyecto fue archivado por términos.

Por esta razón, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República nuevamente este proyecto de ley.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

3.1 NECESIDAD GENERAL.

<p>Es necesario ampliar y establecer los parámetros legales generales para la protección político-administrativa de los bosques de palma de cera y los bosques altoandinos asociados a los ecosistemas de alta montaña en el país. Lo anterior, en aras de que la legislación sobre la materia se ajuste y articule con las leyes que actualmente favorecen y propenden por la protección y el desarrollo sostenible del territorio en todos sus componentes para su conservación, sin dejar de lado los factores académico-investigativos y de desarrollo social, cultural y económico de las comunidades que interactúan constantemente con estos recursos naturales y que habitan en las áreas de influencia de la cordillera central de Colombia, como el Parque Natural Los Nevados, que involucra a los departamentos del Quindío, Risaralda y Tolima.</p> <p>3.2. CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL.</p> <p>Existen diversos factores que afectan los ecosistemas de alta montaña en Colombia. Si bien existen leyes y estrategias en favor de la protección ambiental, aún persisten vacíos normativos que generan condiciones político-administrativas ambiguas. Estos vacíos mal aplicados se convierten en oportunidades para materializar aprovechamientos económicos en favor de particulares o de personas jurídicas de carácter privado, quienes, sin el debido control gubernamental, atentan contra el medio ambiente sin que medien criterios de aprovechamiento sostenible en favor de las comunidades y del ambiente.</p> <p>Es entonces necesario diseñar un marco jurídico robusto, generar herramientas y políticas estatales encaminadas a la protección de los ecosistemas de alta montaña, a través de la protección, conservación y restauración de los bosques de palma de cera y los bosques altoandinos colombianos.</p> <p>La ley 61 de 1985, “<i>Por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylon Quindiuense) como Árbol Nacional</i>”, declaró como Árbol Nacional a la Palma de Cera <i>Ceroxylon Quindiuense</i>; siendo esta solo una (1) de las siete (7) especies más exóticas y representativas de los ecosistemas andinos de Colombia, dejando por fuera la protección de las otras seis (6) especies de palma de cera que hacen parte de la biodiversidad del país. La ley 61 de 1985 es entonces demasiado general e insuficiente para garantizar la protección que demandan estos ecosistemas.</p> <p>En consecuencia, es pertinente ampliar y modificar los criterios de la Ley 61 de 1985, en aras de brindar una protección verdadera a la palma de cera tanto en su calidad de símbolo patrio, como por su importancia en los ecosistemas de alta montaña, brindando herramientas y estrategias que garanticen la presencia estatal y el apoyo de las comunidades, así como la posibilidad de generar una economía ambientalmente sostenible alrededor de la conservación de los bosques naturales de palma de cera.</p> <p>Entre los factores más evidentes que causan afectación a estos bosques tenemos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aumento de la frontera agrícola y pastoril desmedido y sin control. <ol style="list-style-type: none"> a. Adquisición de tierras en la modalidad de alquiler o compra de terrenos por parte de particulares y empresas privadas para el cultivo de aguacate Hass en el límite de los bosques de palma de cera y 	<p>cultivos de arracacha en las zonas de pastizales (con remanentes de árboles de palma de cera).</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Uso de agroquímicos que contaminan las fuentes hídricas. c. Práctica de tala disimulada y sistemática de los bosques en la frontera agrícola y pastoril por parte de los propietarios que se suelen escudar en el título de propiedad, y aprovechan la actual laxitud de la ley en cuanto al uso de suelo y su disponibilidad de aprovechamiento económico (departamentos del Quindío, Risaralda, Tolima, Caldas y Norte del Valle). <p>2. Minería ilegal y rutas del narcotráfico.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Adquisición de tierras en la modalidad de alquiler o compra de terrenos por parte de particulares para la realización de prácticas disimuladas e ilegales de minería de socavón con la consecuente contaminación de fuentes hídricas (departamentos de Quindío, Risaralda, Tolima, Caldas y Norte del Valle). b. Rutas del narcotráfico de grupos criminales que utilizan las carreteras intermedias para transportar estupefacientes por las zonas de influencia de los bosques de Palma de Cera. Han aprovechado zonas vedadas por actividades de conservación, educación y aprovechamiento económico legal. (Corredor Roncesvalles que comunica Tolima-Quindío-Valle del Cauca). <p>3. Turismo desbordado y no certificado.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Algunos municipios de la zona de influencia de los bosques de palma de cera (Salento especialmente) presentan problemas relacionados con la capacidad de carga en los espacios de oferta turística. b. Hay problemas de manejo de residuos sólidos. c. Se viene proyectando la construcción de hoteles en zonas próximas a los bosques de palma (Municipio de Salento – corregimiento de Toche) sin que sea clara la existencia de un concepto de ecoturismo que garantice la preservación del ecosistema. Desde la RAP Eje Cafetero-Tolima se pretende consolidar el corredor paisajístico Ibagué-Cajamarca-Toche-Salento. <p>4. Contaminación del recurso hídrico.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aprovechamiento indebido del recurso hídrico de servicio público por parte de particulares. b. Captaciones ilegales y alteraciones de afluentes. c. Manejo inadecuado por disposiciones de residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos) que causan contaminación de afluentes.
<p>d. Contaminación de fuentes hídricas que forman parte de la cuenca hídrica principal que abastece las bocatomas principales, por prácticas de minería ilegal (municipios de Salento, Pijao y corregimiento de Toche).</p> <p>4. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA.</p> <p>En el año de 1949 la palma de cera, <i>Ceroxylon Quindiuense</i>, fue sugerida por el botánico colombiano experto en palmas Armando Dugrand para que fuera adoptada como árbol insignia de la nación, pero solo hasta el año de 1985 fue proferida la ley que la declara árbol nacional de Colombia.</p> <p>La Ley 61 de 1985 “<i>Por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylon Quindiuense) como Árbol Nacional</i>”, en sus cuatro artículos que la componen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Declaró como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera. 2) Facultó al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en la cordillera Central, para constituir uno o varios parques nacionales o santuarios de flora a fin de proteger el símbolo patrio y mantenerlo en su hábitat natural. 3) Prohibió la tala de la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i> solamente) y determinó sanción penal de multa convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción. 4) Determinó la vigencia. <p>Sin embargo, esta ley fue insuficiente para brindar las herramientas, acciones y financiación necesarias para ejercer una protección efectiva (Carvajal y Franco 2008) y se quedó en la simple declaratoria.</p> <p>En lo que respecta a la jurisprudencia nacional, el 18 de noviembre de 2020, a través de un fallo de tutela, el Tribunal Superior de Armenia sala Civil, Familia y Laboral declaró a la zona ambiental Valle del Cocora del municipio de Salento, Quindío, como sujeto de derechos.</p> <p>Sin embargo, en abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el fallo del Tribunal Superior de Armenia, a pesar de que en dicho valle se encuentra una de las mayores reservas de palma de cera, así como el 60% de las fuentes hídricas que abastecen al departamento.</p> <p>De lo anterior se colige entonces que, a pesar de que a la fecha la palma de cera es el árbol nacional, Colombia no cuenta en la actualidad con herramientas efectivas para garantizar su protección, lo cual impone la necesidad de presentar, tramitar y aprobar el presente proyecto de ley.</p>	<p>5. LA PALMA DE CERA.</p> <p>5.1 TERMINOLOGÍA DESCRIPTIVA.</p> <p>Las palmas de cera pertenecen al género <i>Ceroxylon</i> que es exclusivo de la cordillera de los Andes y su distribución se da en la altitud de las montañas tropicales andinas. Este género compuesto por doce (12) especies, distribuidas en Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia que se encuentran desde los 800 msnm hasta los 3.500 msnm, y contiene algunas de las palmas más altas del mundo.</p> <p>La palma de cera fue descrita por primera vez en 1801 por los botánicos Alexander Von Humboldt y Aimé Bonpland en las montañas del Quindío y fue presentada a la ciencia en 1804 ante los miembros del Institut de France, como la palma que produce cera, donde nace su nombre de <i>Ceroxylon</i> acuñando las palabras griegas, Keros (cera) y xylon (madera).</p> <p>En Colombia existen 7 de las 12 especies registradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Ceroxylon Alpinum</i>. 2. <i>Ceroxylon Ceriferum</i>. 3. <i>Ceroxylon Parvifrons</i>. 4. <i>Ceroxylon Quindiuense</i>. (Árbol Nacional) 5. <i>Ceroxylon Ventricosum</i>. 6. <i>Ceroxylon Vogelianum</i>. 7. <i>Ceroxylon Sasaimae Galeano</i>. <p>En el departamento del Quindío se han registrado cuatro (4) especies de este género: I) <i>Ceroxylon Quindiuense</i>; II) <i>Ceroxylon Alpinum</i>; III) <i>Ceroxylon Vogelianum</i>; y IV) <i>Ceroxylon Parvifrons</i>, todas ellas presentes en el municipio de Salento.</p> <p>De las doce (12) especies de palma de cera, en el territorio colombiano hay siete de ellas y de estas hay cinco que han sido categorizadas según las listas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) con algún grado de amenaza de extinción (Rodríguez y Santamaría 2016).</p> <p>5.2 IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA DE LA PALMA DE CERA.</p> <p>Las palmas de cera son típicas del bosque primario Andino y solo se reproducen bajo las condiciones de sombra y humedad existentes en él. Su importancia ecológica reside principalmente en el aporte de materia orgánica al suelo expresada en la hojarasca. Este es uno de los procesos más importantes de la dinámica del sistema ya que está en función de la productividad; la caída de la hojarasca aporta el 50% del material vegetal en descomposición del suelo, representado en hojas, flores y frutos, generando una buena disponibilidad de nutrientes para el desarrollo y establecimiento de nuevas plantas (Girón et al., 2001).</p> <p>Gran cantidad de insectos y plantas viven sobre los tallos de la palmera o entre su follaje, resulta evidente que la palma de cera es la columna vertebral de un complejo sistema que abarca innumerables especies.</p>

Respecto a la fauna, Benavides & Carvajal (2019) identificaron 43 especies de animales silvestres diferentes entre aves, mamíferos, peces e invertebrados los cuales están usando los frutos y las semillas de *C. alpinum* como recurso alimenticio en el área de Salento – Quindío. La palma de cera entonces puede ser considerada una especie sombrilla, ya que cobija una gran cantidad de organismos que de alguna manera dependen e interactúan con ella, destacando las pavas, tucanes, carriques, mirlos, loros orejiamarillos y pericos cachetidorados (estas dos últimas especies anidan en la palma).

Es menester señalar que el loro orejiamarillo es endémico de Colombia, su hábitat corresponde al de Los Andes Colombianos, entre unos mil doscientos y tres mil quinientos metros de altitud y solamente se puede hallar en los bosques húmedos de Colombia, sobre todo en lugares donde crece la palma de cera. El loro orejiamarillo estuvo en peligro de extinción, pero afortunadamente desde 2020 hubo una recuperación de sus poblaciones y ya no lo está, no obstante, la conservación de su hábitat es fundamental para evitar futuras amenazas a la especie.

Existen 9 especies de mamíferos asociados directamente a la palma de cera en el bosque el Cairo y sus diferentes corredores biológicos, entre esos se destaca la presencia de: guatines, zorros, murciélagos, venados y ardillas quienes sobreviven consumiendo sus frutos y semillas, considerando que la palma de cera fructifica dos veces en el año y producen grandes volúmenes de frutos (Benavides & Carvajal 2019).

Aunado a lo anterior, la palma de cera funciona como un elemento regulador de viento y del agua en los ecosistemas que la poseen, así como un importante indicador de hábitat en los ecosistemas de alta montaña, es decir que su presencia demuestra la salud de los bosques de niebla.

Pese a lo anterior, el *Ceroxylon quindiuense*, está al borde de la extinción. La razón: estas palmas tardan décadas en mostrar signos de descomposición, incluso cuando han llegado al final de su vida y científicamente están muertas.

Las amenazas que afectan en general a las palmas de cera son:

1. La pérdida de hábitat debido al proceso de creación de potreros para ganadería y el establecimiento de cultivos. Las vacas y caballos se comen todas las plantas pequeñas de palmas impidiendo la regeneración natural de la especie.
2. La palma de cera posee una tasa de regeneración, así como un crecimiento lento. Las palmas tardan más de 80 años en llegar a su vida adulta, producen muchas semillas anualmente pero su germinación es muy lenta, el crecimiento de los individuos puede tardar más de 300 años en algunas especies.
3. El uso inadecuado del suelo y la falta de implementación de políticas que permitan regenerar la especie.
4. La reducción de su hábitat ha permitido estimar que sus poblaciones han disminuido en más del 80% en las últimas tres generaciones (210 años) de acuerdo con el Ministerio de Ambiente.

Cuando el bosque natural es derribado para establecer áreas de potreros o cultivos, las poblaciones de palma son severamente diezmadas, poniéndolas en inminente peligro de extinción. Si se continúan explotando los bosques que albergan especies de palma de cera, se extinguirá la especie, se acabará el ecosistema y se afectarán los derechos de las generaciones futuras.

5.3 PROPUESTAS DE CONSERVACIÓN.

Para algunas especies del género *Ceroxylon* se han propuesto planes de conservación y manejo, quizás el más relevante es el reciente el Plan de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*), árbol nacional de Colombia.

A nivel regional, varias Corporaciones han adelantado algunas acciones para el conocimiento y la conservación de estas especies conocidas como palmas de cera, como la Corporación Autónoma Regional del Quindío que, junto con la Alcaldía de Salento, han aunado esfuerzos para la conservación de *C. quindiuense*.

Corpoboyacá y Corpochivor también han trabajado en tener consolidada información sobre la presencia de palma de cera y la CAR Cundinamarca ha comprado predios para la conservación entre otras especies de *C. alpinum* en los municipios de Chaguari y Viani.

Específicamente para *C. Sasaimae*, el municipio de San Francisco de Sales (Cundinamarca), la declaró planta insignia (Acuerdo 031 de 2006), ordenando la siembra de la especie en los parques públicos y fomentando el conocimiento sobre su importancia y su necesidad de protección en todas las instituciones educativas de la zona. Cornare y el Consejo municipal de San Luis a partir del registro de la especie en su jurisdicción, iniciaron actividades con varias instituciones y ONG locales, con el fin de proteger la especie y conservar el área de bosque donde se localiza (Rodríguez 2016).

Actualmente, se está gestionando la declaratoria de La Cuchilla La Tebaida, como Reserva Forestal Protectora, por su sistema montañoso, ecosistemas boscosos, biodiversidad y endemismo entre ellos el de la *C. Sasaimae*. (Rodríguez 2016).

Otras iniciativas de índole privada se encuentran en el Municipio de San Francisco, a través de la Fundación Palma de Cera Real cuyo objetivo es la conservación y propagación de la especie y la promoción de su conocimiento dentro de la comunidad local con énfasis en educación ambiental. Esta Fundación posee viveros de índole familiar (Figuras 1 y 2).

En el municipio de La Vega, está la Fundación Palma de cera, y su Reserva Natural Palma de Cera adscrita a RESNATUR, cuyo propósito es entre otros, conservar Valores de Objetos de Conservación importantes como *C. Sasaimae*, (Rodríguez 2016).

Sin embargo, aunque se destacan estos esfuerzos, es importante que exista una estrategia nacional que propenda por la protección de la palma de cera en todas las especies que se encuentran dentro del territorio nacional. Esto con el fin de fortalecer las iniciativas individuales que han ido adelantando algunas de las autoridades

ambientales y de garantizar que se mantengan en el tiempo y se extiendan a aquellos territorios en los que aún existe algún tipo de desprotección de estas especies.

5.4 PALMAS PRESENTES EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

En el departamento del Quindío encontramos una gran variedad de palmas de cera que crecen a distintas alturas y cuentan con características diferenciadas, todas ellas requieren una protección y reconocimiento especial, en tanto tienen funciones y beneficios ecosistémicos relevantes. Las especies identificadas son:

Ceroxylon Paruvifrons. Perteneciente a la familia Arecaceae, su distribución incluye Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia (Antioquia, Cauca, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Tolima, Quindío, Valle) y Venezuela; con un rango altitudinal de 2.100 a 3500 msnm, usualmente encontrada a 2.600 msnm; fácil de reconocer gracias a sus hojas arqueadas con tallos rígidos y erectos, característica única en el género *Ceroxylon*. El patrón de cicatrices son también una característica distintiva, su recubrimiento de cera es delgado y poco. (Pintaud & Ludeña, 2008b) Forma parte del estrato arbóreo emergente (Paniagua-Zambrana, 2005).

En cuanto a su estado de conservación Colombia y Ecuador han sido los únicos países con publicaciones en la Lista Roja para palmas; para Colombia está categorizada como CA (casi amenazada) o NT (nearly threatened) debido a su amplia distribución en el país. (Sanin & Galeano, 2011)

Ceroxylon Alpinum. Su hábitat se limita al bosque húmedo premontano, a una altura promedio de 1400 a 2000 msnm; su distribución es exclusiva de Venezuela y Colombia (Cundinamarca, Quindío y Valle). En cuanto a su estado de conservación en ambos países se ha categorizado por IUCN con EN (en peligro). (Sanin & Galeano, 2011).

Ceroxylon Quindiuense. Sus poblaciones van desde los Andes de Colombia hasta el norte de los Andes del Perú; crece habitualmente en bosques montanos húmedos, usualmente a una altura de 2.000 a 3.000 msnm. Caracterizada por sus gruesos y altos tallos, cubiertos por una gruesa capa de cera blanca, con hojas horizontales y coronas hemisféricas, pinnadas y pedunculares recubiertas con un grueso indumento, sus frutos son lisos. (Galeano et al, 2008). En Colombia se ha categorizado como EN (en peligro), debido a que la gran mayoría de los bosques donde crece han sido convertidos en pasturas. (Sanin & Galeano, 2011).

Ceroxylon Vogelianum. Su distribución va desde los Andes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Perú; posee hojas pinnadas en grupos y arregladas en diferentes planos, con exocarpo denso de protuberancias (Montufar, 2010). Crece en bosques montanos húmedos a una altura de 1900 a 2900 msnm. Su estado de conservación se ha delimitado solo en Venezuela como EN, y en Colombia como CA (casi amenazada) debido a su amplia distribución, pero son necesarios más estudios. (Sanin & Galeano, 2011).

5.5 USOS DE LAS PALMAS DE CERA.

Además de la amplia variedad de palmas de cera, se han identificado diversidad de usos por parte de las comunidades que habitan cerca de estos ecosistemas. Entre los más relevantes resaltamos:

1. **Uso artesanal:** Realizado únicamente en el municipio de San Juanito, allí las hojas no expandidas de la palma de cera conocidas popularmente como “cogollos” fueron utilizadas como materia prima para la elaboración de sombreros tradicionales tejidos por las mujeres, su elaboración no tenía un fin comercial, ya que estos eran utilizados por los miembros del núcleo familiar.
2. **Uso religioso:** Destacado en los cuatro municipios (Fomeque, Choachi, San Juanito y Mundo Nuevo), los “cogollos” son tejidos manualmente para elaborar los ramos utilizados por los pobladores en el domingo de ramos de la semana santa. Este uso es de gran relevancia para los habitantes, la interrupción de la explotación de la palma se llevó a cabo de manera paulatina, el periodo de transición duró entre 10 y 15 años.
El ramo bendito también se usaba para obtener la ceniza del tradicional miércoles de ceniza, utilizado por los párrocos de las iglesias locales.
3. **Uso tradicional:** Realizado de manera exclusiva en la vereda de Mundo Nuevo, asociado a creencias locales según los pobladores de la vereda. Consiste en utilizar el ramo bendito de la semana santa para: bendecir cultivos y sembradíos, prevenir plagas, mejorar el clima para beneficiar la producción.
4. **Uso comercial:** Consiste en la extracción de la palma con fines lucrativos de los bosques de la vereda de Mundo Nuevo, en zonas representativas para la población como Cárpatos, Laguna Brava y la ruta comercial en la zona de amortiguación del PNN Chingaza. Iniciaba en la vereda de Mundo Nuevo hacia los municipios de Choachi, Fomeque, y La Calera hasta Bogotá.

Actualmente se tienen reportados 37 usos diferentes agrupados en 6 categorías en poblaciones rurales del departamento del Quindío. Muchos de estos usos son históricos y ya son pocos los pobladores que recurren a este recurso biológico, sin embargo, en algunos sectores aún se usa algunas partes de la palma de cera. (García y Carvajal 2013)

Tabla 1. Usos categorizados de la palma de cera

Uso	Uso específico	Parte Usada	Periodo
Construcción	Vigas de casas	tallos	Histórico
	Latas de Bahareque	tallos	Histórico
	Pisos	tallos	Actual
	Techos	tallos	Histórico
	Canales Transporte de Agua	tallos	Histórico
	Establos	tallos	Histórico
	Puentes	tallos	Actual
	Macanas	tallos	Actual
	Barillones de techos	tallos	Actual
	Cercos	tallos	Actual
	Corrales para especies menores	tallos	Actual
	Comederos de cerdos	tallos	Actual

Uso	Uso específico	Parte Usada	Periodo
Domestico	Puertas	tallos	Histórico
	Ventanas	tallos	Histórico
	Escobas	Hojas	Actual
	Sillas	tallos	Actual
	Materos	tallos	Actual
	Ponederos de Gallinas	Hojas	Actual
Comestible	Velas	Tallo y Hojas	Histórico
	Leña	Tallo y Hojas	Actual
Ornamental	Alimento Cerdos	Frutos	Histórico
	Alimento Vacas	Hojas	Actual
	jardines	Planta viva	Actual
	Cercos Vivos	Planta viva	Actual
Mágico Religioso	Parques	Planta viva	Actual
	Avenidas	Planta viva	Actual
	Ramo Semana Santa	Hojas	Histórico
	Velas rituales mágicos	Tallos y Hojas	Actual
Conservación	miércoles de ceniza	Hojas	Histórico
	Cruz ahuyenta rayos	Hojas	Histórico
	Reforestaciones	Planta viva	Actual
	Palmas de lindero	Planta viva	Actual
	Dispersas en potreros	Planta viva	Actual
	Dispersas en cultivos	Planta viva	Actual
	Ríos y quebradas	Planta viva	Actual
	Viveros Forestales	Planta viva	Actual
Silvestres	Ríos y quebradas	Planta viva	Actual
	Bosques	Planta viva	Actual

La categoría construcción presenta un 70%, el uso doméstico 50%, el uso religioso 30%, ornamental ritual 12%, comestibles 8% de intensidad de uso.

La categoría construcción el cual presentó un mayor porcentaje de usos mencionados, hacía referencia a las formas en las que se empleaban los materiales extraídos de la palma de cera, como tronco, hebras de tronco y hojas, los cuales se empleaban en la construcción de casas, cercos para ganado, puentes, vigas de amarre, macanas para adornos de pasa manos, hebras de tronco como amarre de estructuras, canaletas para agua, comederos para ganado (principalmente bovinos y porcinos), techos, entre otros.

Las poblaciones rurales consumen numerosas plantas que jamás se encuentran en el mercado local; a menudo los pobladores construyen sus casas con maderas que no se venden de forma local ni regional; de esta manera se entiende el alto porcentaje de uso bajo la categoría de construcción, de igual forma es bien conocido por los pobladores que el material extraído de la palma de cera para la construcción presenta mayor resistencia al paso de los años, al igual que a la humedad y peso de las estructuras.

El verdadero problema es que las palmas de cera no están dejando descendencia, pues, aunque florecen y fructifican con regularidad, las pequeñas plántulas que nacen en los potreros son consumidas por el ganado, y aquellas que sobreviven al pastoreo no toleran la exposición directa al sol y mueren. Igual pasa entre los cultivos de aguacate.

Ante esta situación, la acción obvia que hay que tomar, si se desea preservar la palma de cera, es sembrar nuevas palmas que reemplacen a las que quedan y a las que han muerto en las últimas décadas, también se debe recuperar el bosque donde habita naturalmente esta palma

8. PRESERVACIÓN DE LOS BOSQUES.

La naturaleza de las especies de *Ceroxylon* requiere de la conservación de los bosques montano y premontano como un todo (Balick y Beck 1990). Es necesario tomar medidas inmediatas de conservación en aquellas zonas en donde prevalecen relictos de bosque de palma.

El mecanismo más eficaz y eficiente para conservar estos bosques de palma de cera y su biodiversidad, es la concertación participativa con todos los agentes sociales que giran su sustento de la actividad tanto turística como ganadera donde la conservación no sea impuesta como un mecanismo del gobierno local o regional sino un acto de diálogos de saberes donde las diferentes cosmovisiones se acerquen a la no destrucción o degradación del hábitat. Para esto se deben crear incentivos desde el gobierno local y departamental, sobre todo aquellos sitios donde se encuentra relicto de bosque de palma que actualmente está en zona de pastoreo o por medio de la reconversión ganadera. Investigaciones como las realizadas por Girón y Rodríguez (2001) muestran que la implementación de sistemas silvopastoriles permite procesos de regeneración natural y futura consolidación de bosques secundarios, además, se deben entablar acciones e investigaciones enfocadas a entender otros aspectos biológicos y ecológicos de la palma de cera como:

1. La biología reproductiva.
2. Ecología de la dispersión de semillas.
3. Ecología del suelo, para comprender la importancia que tiene el aporte y descomposición de hojarasca en el enriquecimiento de los suelos y la importancia de los organismos asociados (micro y meso fauna, microorganismos) que influyen en los procesos edáficos.
4. Ecología de la fauna asociada y establecer el estatus de «especies claves» para las palmas de cera.

Como conclusión, este estudio comprueba el alto grado de vulnerabilidad que presenta esta especie, producto del cómo habitamos el territorio y los usos que le damos al suelo. Estas poblaciones están empezando entrar en un proceso de extinción local debido a que el número de individuos viables está cada vez menor.

9. COMPETENCIA DEL CONGRESO

9.1 CONSTITUCIONAL:

Otros usos dados en la parte domestica consisten en la manufacturación de velas a partir del raspado de cera proveniente de la palma de cera (*Ceroxylon Quindiuense*), la elaboración de escobas a partir de las hojas secas de las palmas y el uso de los troncos caídos para leña en las cocinas (García y Carvajal 2013).

Durante siglos las especies de *Ceroxylon* fueron la mayor fuente de cera para elaborar velas y otros productos. Dichos productos elaborados con cera tuvieron importancia local; en 1946 las estadísticas de Colombia mostraron una invaluable exportación de cera hacia Francia. El conocimiento etnobotánico de este tipo es frecuentemente retenido por los miembros de las comunidades y constituye uno de los más importantes tipos de información transmitidos en la cadena generacional (García y Carvajal 2013).

Las categorías religioso (30%) y ornamental-ritual (12%), se agrupan los usos que se consideraron pertenecían a estos ítems, respectivamente, tales como, el uso de las hojas de palma de cera para el domingo de ramos (celebración religiosa prohibida por la ley 61 de 1985), donde se tomaban los cogollos de las hojas, se cortaban y se armaban ramos o ramilletes para las procesiones, esto se realizaba sin escrúpulo alguno; se registró también como uso la posesión de individuos juveniles de palma de cera para decoración de los predios rurales. (García y Carvajal 2013).

Se ha podido observar con el paso de los años que, las poblaciones de *Ceroxylon* se han reducido sustancialmente debido al cambio brusco de las actividades agrícolas y ganaderas que se llevan en el área, de manera que, en el afán de establecer cultivos y zonas para pastoreo, útiles para los habitantes rurales, se ha desplazado vegetación que naturalmente se presentaban. (García y Carvajal 2013)

El uso Comestibles (8%), se agruparon en el uso de los frutos de las palmas para alimento de los cerdos, en algunos casos aislados se nombró el consumo de los frutos por parte de los habitantes. (García y Carvajal 2013)

6. GENÉTICA DE LAS POBLACIONES DE PALMA DE CERA.

La estructura genética de una población viene determinada por su historia evolutiva, y por los factores de la dinámica y estructura de los bosques; teniendo en cuenta que por efectos de ganadería y la agricultura se han modificado los patrones naturales de los bosques andinos y altoandinos desde hace más de 100 años lo cual interfiere directamente en la cantidad de diversidad genética que alberga los individuos dentro de las poblaciones de palma de cera (Chacon y García 2012).

Muchas de las poblaciones de palma de cera en Colombia no poseen información del deterioro genético por efectos de deforestación, pero teniendo en cuenta que la pérdida de cobertura vegetal aísla a los dispersores y polinizadores y que cada vez los individuos de palmas son menores por efectos de cambio climático, se podría suponer que cada vez la diversidad genética es menor y esto es nocivo para cualquier grupo biológico; en consecuencia se puede establecer que las poblaciones de palma de cera de Colombia están sufriendo una deriva genética o una pérdida a nivel genético dado que se están entrecruzando entre parientes cercanos y esto no es bueno para ninguna población (Chacon y García 2012).

7. IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.

9.2 LEGAL:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

- (...)
- 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTICULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

10. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con cultivos de palma de cera, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

11. REFERENCIAS.

- Benavides Olga, Johan Carvajal-Hanrryr. 2019. *Determinación de Algunas Propiedades Químicas en Frutos y Semillas de Palma de Cera; Ceroxylon Alpinum Bonpl. Ex. Dc. (Arecaceae: Ceroxylae) Para Estimar Los Nutrientes Portados A La Fauna Que Los Incluyen En Su Dieta Alimentaria En El Municipio De Salento-Quindío.* Trabajo de grado universidad del Quindío.
- Bernal Rodríguez Mauricio. 2017. *El Patrón de Crecimiento de la Palma de Cera (Ceroxylon Quindiuense) Trabajo de grado para título de Biólogo Universidad de los Andes.*

- Bernal Rodrigo; María Jose Sanin. 2013 *LOS PALMARES DE Ceroxylon quindiuense (Arecaceae) En El Valle De Cocora, Quindío: Perspectivas De Un Ícono Escénico De Colombia.*
- Borchsenius Finn, Mónica Moraes R. 2006. *Diversidad y usos de palmeras andinas (Arecaceae). Botánica Económica de los Andes Centrales. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 412-433*
- García Lina & Johan Carvajal. 2013. *Usos dados por las comunidades rurales del municipio de Salento a las especies de palma de cera presentes en la zona. Trabajo de grado universidad del Quindío.*
- Girón, V. M. 2001. *Bosques de Palma de Cera. Centro de Publicaciones Universidad del Quindío - Pronatta. Armenia Colombia. 2 -13 pp.*
- Carvajal Hanrryr J. & Franco Rodolfo 2008. *Fenología reproductiva y ensayos pregerminativos de la palma de cera en el municipio de Salento Quindío. Trabajo de grado universidad del Quindío.*
- Plan de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera del Quindío (Ceroxylon quindiuense), Árbol Nacional de Colombia [recurso electrónico] / Textos: Bernal, Rodrigo; Galeano, Gloria; Sanín, María José - Universidad Nacional de Colombia. Grupo de Investigación en Palmas Silvestres Neotropicales; Coord. Técnica: Higuera Díaz, Diego - Minambiente. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Bogotá D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Universidad Nacional de Colombia, 2015.
- Rodríguez Erazo N. 2016. *PLAN DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA PALMA Ceroxylon sasaimae en la JURISDICCIÓN CAR.*
- Santamaría & Rodríguez, 2016. *ANÁLISIS SOCIOECOLÓGICO DE LA EXTRACCIÓN DE DOS ESPECIES DE PALMA DE CERA (Ceroxylon spp.) EN LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA, Tesis de grado. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales.*
- <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/cultivos-de-aguacate-hass-un-riesgo-para-la-palma-de-cera>
- <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/alerta-en-tolima-por-tala-de-bosques-de-palma-de-cera-465804>
- <https://www.elespectador.com/ambiente/los-riesgos-de-la-palma-de-cera-del-quindio-article-734549/> Los riesgos de la palma de cera del Quindío
- <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/la-vida-secreta-de-la-palma-de-cera-el-arbol-nacional-195986>

De los honorables congresistas,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022

por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 017 de 2022

"Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE CAMPESINOS. El campesino es un sujeto intercultural que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino.

Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.

El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.

ARTÍCULO 3º DERECHOS DE LOS CAMPESINOS. Son derechos de los campesinos:

1. Igualdad. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones.
2. Libertad. Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural.
3. Protección reforzada. Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional.
4. Participación. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente.
5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura.

Parágrafo 1º. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado.

1. Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos.

2. Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional.
3. Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio.
4. Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.
5. Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.

Parágrafo 2º. Derecho a la tierra.

1. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.
2. Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas.
3. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas o políticas que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos.
4. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 3º. Precios y mercado

1. Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción.
2. Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Parágrafo 4 º. Medio ambiente

1. Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable.
2. Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad.

3. Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales.
4. Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN

ARTÍCULO 5º FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CAMPESINOS. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.

ARTÍCULO 6º. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.

ARTÍCULO 7. El Estado por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente en coordinación con el Ministerio de Educación buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.

ARTÍCULO 8º. El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) realizará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y de Vivienda. En estos se incluirán variables que den cuenta de manera particular de la situación de las mujeres campesinas.

CAPÍTULO III

COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO

ARTÍCULO 9º Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

ARTÍCULO 10º. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”

ARTÍCULO 11º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

***ARTÍCULO 61 P. Composición e integración.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.*

***Parágrafo 1º.** Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.*

ARTÍCULO 12º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

***ARTÍCULO 61 Q. Funciones.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:*

1. *Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de*

organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.

2. *Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.*
3. *Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.*
4. *Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.*
5. *Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.*
6. *Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.*
7. *Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.*
8. *Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.*

9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

10. Todas las demás funciones que determine la ley.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”

ARTÍCULO 14°. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.
2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional.
3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos.
5. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos.
6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las

1	Mecanógrafa	03
---	-------------	----

ARTÍCULO 17°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:

3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

ARTÍCULO 18°. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales.

7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

ARTÍCULO 15°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

2.6.17. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06
1	Transcriptor	04

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 19°. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 20°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

- 5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.
- 6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
- 7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
- 8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
- 9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 21°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.


ARTÍCULO 22°. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

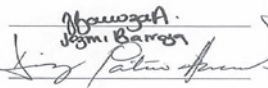

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C
 Partido Liberal

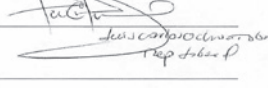

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano


JOHNAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
 Senador de la República
 Partido Liberal


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


NORMA HURTADO SANCHEZ
 Senadora de la República


Germán Barrera


Juan Carlos Lozada Vargas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de 1991 en los artículos 64, 65 y 66 en términos generales establece el deber del Estado de brindar acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, el derecho al crédito y la protección de la producción de alimentos, que de acuerdo con la Corte Constitucional son ordenamientos encaminados a la protección de los trabajadores agrarios y el desarrollo agropecuario. Sin embargo, el ordenamiento actual aún carece de conceptualización de lo “campesino” y los derechos contenidos en la Ley 101 de 1993, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015 no agotan las necesidades de esta población y dejan vacíos en el reconocimiento de sus derechos especiales como grupo social.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene la intención de desarrollar un instrumento jurídico que reconozca realmente la subjetividad de los campesinos y garantice la protección y el efectivo desarrollo de sus derechos como población diferenciada, ello por la falta de instrumentos que protejan a los campesinos y trabajadores rurales y como una herramienta que permita el desarrollo de políticas públicas en reconocimiento de su identidad cultural diferenciada y que atiendan las particularidades de esta población.

Los articulados en relación a la conceptualización y derechos de los campesinos han sido recogidos de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y del trabajo* realizado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) denominado “Elementos para la conceptualización de lo ‘campesino’ en Colombia”, los cuales han servido como insumo para la construcción del presente proyecto de ley.

2. OBJETO.

Establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que logre subsanar la deuda que el Estado Colombiano tiene con la población campesina, por medio de garantizar mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.

DEFINICIONES

DIGNIDAD HUMANA SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Sentencia T – 881 de 2002).

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

ARTÍCULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

<p>ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p> <p>Decreto 902 de 2017</p> <p>Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>Con respecto al acceso de agua potable la Corte Constitucional ha sido constante en aclarar que es un derecho fundamental y con fundamento en la dignidad la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano, reiterado en diversas siendo la primera la sentencia T-406 de 1992 y las más recientes las sentencias T-131 de 2016; T-100 de 2017; T-118 de 2018.</p> <p>Sentencia T-012 de 2019 de la Corte Constitucional</p> <p><i>Si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional le ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos.</i></p>	<p><i>(...) Durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutorio, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones”.</i></p> <p>Sentencia T-418 de 2010 de la Corte Constitucional</p> <p><i>Es de resaltar el lenguaje categórico empleado por la Corte: “el agua constituye fuente de vida.” Es una realidad. El carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Al haber adoptado Colombia como modelo constitucional un estado social y democrático de derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna, Colombia adoptaba a la vez, tutelar el derecho fundamental al agua a todas las personas. Ningún sentido tendría pretender asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental.</i></p> <p>Sentencia C-028 de 2018 de la Corte Constitucional</p> <p><i>Por otra parte, el artículo 64 está dirigido a la realización de la dignidad humana, porque su satisfacción se relaciona con la posibilidad de elegir un plan de vida y con el acceso a ciertos bienes y servicios básicos. La estrecha relación entre tal garantía y el derecho a la alimentación previsto en el artículo 65 Superior, afirma la conexión entre el derecho al territorio de la población rural y la realización de la dignidad humana.</i></p> <p><i>En el mismo sentido y sobre la base de que el acceso a la propiedad debe tener al menos las mismas garantías del régimen común (art. 58), las prerrogativas que, se advierte, deben ser reconocidas para el trabajador del campo, son: (i) el derecho a no ser despojados de su propiedad agraria o impulsados a deshacerse de ella so pretexto de su productividad, sin ofrecer antes alternativas para tornarlas productivas a través de alianzas o asociaciones, o a cambio de otras alternativas de desarrollo agrícola como, por ejemplo, el desarrollo de zonas de reserva campesina habilitadas a tal efecto; (ii) el derecho a que el disfrute de la propiedad no sea afectado sin justificación suficiente y poderosa; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e</i></p>
<p><i>impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana; y (iv) el derecho de que, por esta misma vía, además, se proteja la seguridad alimentaria.</i></p> <p>Sentencia STP2028 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Decisión: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano.</p> <p>Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional</p> <p><i>La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.</i></p>	<p><i>Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.</i></p> <p>Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional</p> <p><i>Al respecto, esta Corte ha interpretado que del artículo 65 de la C.P. -el cual dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado-, se desprende otra garantía como lo es la seguridad alimentaria: “se vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones.</i></p> <p>Más adelante la corte sostiene:</p> <p><i>Así las cosas, una lectura del artículo 11 del PIDESC y de la Observación General número 12, desde la perspectiva de la población campesina y los trabajadores rurales, permite concluir que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra ligado, de manera estrecha, con: el aprovechamiento por parte de los campesinos de su propia tierra; el respeto de sus formas tradicionales de producción y la garantía de sus necesidades básicas; la preservación de sus prácticas y saberes tradicionales; y verse protegidos frente a los efectos colaterales que pueden seguirse de la agroindustria.</i></p> <p>Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional</p> <p>Decisión: Todo acto restrictivo implica para sus destinatarios efectos que pueden llegar a ser nocivos para sus derechos, de allí que los planes o programas diseñados por las autoridades deben asegurar que las medidas: (i) estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y (ii) estén acompañadas de otras acciones que contrarresten los impactos negativos</p> <p><i>Los artículos 64 y 65 de la Constitución, e incluso el Decreto Ley 902 de 2017 reconocen al campesinado colombiano como un grupo de especial protección y por ende, como beneficiario de las distintas acciones de discriminación positiva encaminadas a garantizar el axioma de igualdad material al que tiene derecho ese sector de la población.</i></p>

<p>Sentencias T-348 de 2012 de la Corte Constitucional</p> <p><i>(...) la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales. Aclarando que estas medidas de participación y concertación son distintas a las que se adoptan en un proceso de consulta previa con las minorías étnicas, este Tribunal ha puntualizado que siempre que “se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de una comunidad [cuya] subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación</i></p> <p>4. MARCO INTERNACIONAL</p> <p>1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 7.</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:</p> <p>a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:</p> <p>i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;</p> <p>ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.</p> <p>Artículo 11</p>	<p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional.</p> <p>2. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (ICESCR) de octubre de 2017 con respecto al sexto informe periódico de Colombia.</p> <p>- Explotación de recursos naturales.</p> <p>El Comité aprecia que el Estado parte haya establecido y lleve a cabo consultas populares en las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales, incluyendo proyectos agroindustriales. Sin embargo, le preocupa que los resultados de estas consultas no sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades competentes y que, a pesar de la oposición de dichas comunidades, tales proyectos se lleven a cabo. Le preocupan, además, los daños que tienen estas actividades en el medio ambiente, incluyendo la deforestación, que generan un impacto negativo en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud.</p> <p>El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para asegurar que los resultados de las consultas populares sean debidamente valorados y tomados en cuenta por las autoridades competentes y que su implementación se lleve a cabo de manera concertada con las comunidades afectadas. Asimismo, le recomienda llevar a cabo de manera minuciosa estudios de impacto social y ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales y velar por que los acuerdos de concesión de licencias suscritos con entidades privadas prevean medidas de mitigación de su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales, indemnizaciones adecuadas para las comunidades afectadas y medidas adecuadas para la preservación de los bosques.</p> <p>- Trabajadores en el sector agrícola.</p>
<p>El Comité está preocupado por las condiciones de precariedad laboral de muchos trabajadores agrícolas, de los cuales un número significativo no percibe remuneración o la percibida está por debajo del salario mínimo.</p> <p>El Comité recomienda al Estado que redoble sus esfuerzos para garantizar que todos los trabajadores en el sector agrícola cuenten tanto en la ley como en la práctica con condiciones laborales justas y satisfactorias, incluyendo una remuneración que les proporcione condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias. Asimismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar las condiciones de seguridad en el trabajo, de acuerdo a los estándares internacionales, de todas las personas, especialmente civiles, que participan en la erradicación manual de cultivos ilícitos y adopte las medidas necesarias para favorecer la creación de empleos con condiciones adecuadas.</p> <p>- Acceso a la tierra.</p> <p>El Comité reitera su preocupación sobre las persistentes desigualdades en el acceso a la tierra que continúan afectando a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos. Preocupan también al Comité los limitados avances en la implementación de la Ley núm. 1448 de 2011, en cuanto a la restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado y recomienda al Estado parte que:</p> <p>a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a fin de garantizar el acceso equitativo a la tierra y a los recursos naturales a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos; b) Intensifique sus esfuerzos para la efectiva aplicación de la Ley núm. 1448 de 2011 y de las otras medidas previstas, a fin de garantizar el pleno funcionamiento de los mecanismos y registros establecidos para la restitución de tierras.</p> <p>- Derecho a la alimentación.</p> <p>Preocupan al Comité las disparidades existentes relativas al derecho a una alimentación adecuada, por una parte, el índice crítico de desnutrición e inseguridad alimentaria en algunas regiones y por la otra el creciente índice de sobrepeso y obesidad. Asimismo, preocupa al Comité la falta de medidas adecuadas para brindar apoyo a campesinos y pequeños agricultores, lo cual tiene un impacto negativo en el derecho a la alimentación.</p>	<p>(...) El Comité insta al Estado a que redoble sus esfuerzos para mejorar la productividad de los pequeños productores agrícolas favoreciendo su acceso a las tecnologías apropiadas y a los mercados locales, a fin de aumentar los ingresos en las zonas rurales.</p> <p>- Derecho al agua.</p> <p>Preocupa al Comité el impacto que tiene el uso desproporcionado e incontrolado del agua y la contaminación de los ríos debido al desarrollo de actividades mineras, lo cual ha generado graves afectaciones al derecho al agua, a una alimentación adecuada y a la salud en las comunidades afectadas, así como al medio ambiente.</p> <p>El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para asegurar una debida protección de sus recursos hídricos y adopte las medidas necesarias para asegurar que el uso del agua en la industria de la minería no perjudique el acceso al agua potable, particularmente de las comunidades que pueden verse afectadas. El Comité, además, le recomienda que adopte medidas adecuadas para el procesamiento de las aguas utilizadas en la minería.</p> <p>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Las políticas públicas en Colombia han centrado especialmente su atención en el ámbito urbano relegando a la población rural a un segundo plano, tanto así que la legislación actual no cuenta con un concepto que establezca que es ser “campesino” y la identidad del mismo se ha invisibilizado a través del concepto de trabajador agrario olvidando que viven en zonas rurales 11'204.685 habitantes, según cifras del DANE para el 2012, que deben ser reconocidas por sus particularidades y que además de ello según cifras de la FAO la pobreza rural en la región aumentó de 46,7% a 48,6% en 2016. Según el DANE para ese mismo año la pobreza rural en Colombia era de 34,3% en hombres y 37,1% en las mujeres porcentajes que no dejan de ser foco de preocupación y revelan el olvido en que se tiene el campo y la población rural.</p> <p>En ese contexto es claro que el Estado Colombiano tiene una deuda histórica con la población rural, no solo en la conceptualización de lo “campesino” sino que también se presentan falencias en el establecimiento de sus derechos y la protección de la dignidad y calidad de vida de los campesinos. Lo anterior se ha evidenciado por los constantes reclamos y manifestaciones que durante años esta población ha realizado en busca de la consolidación de sus derechos, sin embargo, sus solicitudes no han sido atendidas, ni se les ha otorgado protección efectiva a los campesinos.</p>

<p>No obstante, el 17 de diciembre de 2018 la Asamblea General de la ONU adoptó formalmente la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, lo cual se traduce en una victoria para esta población que por tanto tiempo ha luchado por ser reconocida, la Declaración se formalizó con 121 votos a favor, 54 abstenciones y 8 votos en contra. Dentro de los países que se abstuvieron de votar dicha Declaración se encontró el Estado colombiano, el cual no cambió su decisión muy a pesar de las dos cartas que tanto organizaciones sociales, como congresistas y académicos le dirigieron al presidente y a la Cancillería solicitando el apoyo del gobierno y su voto favorable a la Declaración, en una de las cartas enviada el 14 de noviembre de 2018 se expresa:</p> <p><i>“Esta Declaración significa una importante y necesaria evolución del derecho internacional y sería de trascendental importancia para las poblaciones rurales en Colombia, que día a día se ven afectadas de forma sistemática por la discriminación y violación individual y/o colectiva de sus derechos humanos. Así, por ejemplo, en nuestro trabajo como organizaciones de derechos humanos, en conjunto con otras organizaciones sociales, varias de ellas firmantes de esta carta, hemos llamado la atención sobre las violaciones derivadas de la explotación y privatización de los recursos naturales (tierra, agua, semillas y bosques) que conduce a la destrucción las fuentes de vida del campesinado.”</i></p> <p>En la carta también se expresa la preocupación de las organizaciones por la grave situación de derechos humanos por la que atraviesan las zonas rurales y defensores de derechos humanos que son sistemáticamente vulnerados y de la importancia de adoptar las medidas que la Declaración contempla para la realización de la dignidad humana de los campesinos y campesinas y su contribución a la consolidación de la paz, la carta fue firmada por más de 30 organizaciones.</p> <p>Si bien, las cartas anteriormente mencionadas no obtuvieron ningún tipo de respuestas por parte del gobierno, el presente proyecto de ley se presenta no solo como respuesta a las mismas sino que también como respuesta a las necesidades de esta población; es por ello que inicialmente se parte de la construcción del concepto de “campesino” partiendo de lo expuesto en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y de las pautas ofrecidas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como habíamos mencionado anteriormente, del último cabe resaltar otro aspecto clave que enmarca la necesidad del presente proyecto de ley, el</p>	<p>cual es la tutela interpuesta contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE y el Ministerio del interior por parte de 1770 ciudadanos y varias asociaciones campesinas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales exigiendo el derecho a la igual y a ser tenidos en cuenta en el censo poblacional.</p> <p>En la tutela se estima que las entidades accionadas han vulnerado el derecho a la igualdad material de los ciudadanos en su condición de campesinos, "entendido como grupo y considerado individualmente", pues se ha impedido que el Estado desarrolle políticas con enfoque diferencial y además afecta su identidad cultural, en respuesta a la misma el gobierno nacional ha ordenado al ICANH la elaboración del concepto aquí presentado. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP2028 de 2018 ha realizado un llamado de atención a dichas entidades para que elaboren a profundidad el concepto de “campesino” y estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo poblacional 2018 y además se adelanten la formulación y seguimiento de políticas públicas que permitan la consolidación de la igualdad material fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política.</p> <p><i>“En aplicación del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Carta, las autoridades tienen el deber de propender por la erradicación de las desigualdades, especialmente de las derivadas de circunstancias económicas y sociales. Para este propósito tienen la obligación de diseñar y ejecutar políticas públicas que permitan lograr una igualdad real y efectiva a través de la implementación de medidas de carácter progresivo que no agraven la situación de la población socialmente más vulnerable”</i></p> <p>En este sentido, la conceptualización de "campesino" es una necesidad que dota de subjetividad a más de 23% de colombianos que hacen parte del sector rural y tienen una relación particular con la tierra. Según lo expuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias, los campesinos son sujetos de especial protección, en razón de las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente y de los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra.</p> <p><u>DERECHOS DE LOS CAMPESINOS</u></p>
<p>Los campesinos son cruciales para la seguridad alimentaria, la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad, por otro lado, también tienen un papel crucial para la economía del país, en la producción de alimentos, la generación de divisas y su aporte en las exportaciones. No obstante, su importancia en nuestra sociedad no es reconocida a pesar de su capacidad de transferir excedentes a otros sectores de la economía, como lo ha manifestado el Banco Mundial, el crecimiento económico derivado de la agricultura es 2,7 veces más efectivo en la reducción de la pobreza por su capacidad de proliferación de la inversión y constituye el medio de subsistencia del 86% de la población mundial.</p> <p>Sin embargo, sumado a que los campesinos no han sido reconocidos como sujeto social por la Constitución Política, sus derechos son violados de manera sistemática y sufren de múltiples discriminaciones. El 80% de las personas que sufren de hambre y pobreza extrema viven en las zonas rurales y la mayoría son campesinos (CETIM). Cada día el nivel de vida de los campesinos se inclina a condiciones más paupérrimas por la falta de precios justos o de acceso a los recursos productivos, y campesinos son desalojados de sus tierras o asesinados cuando defienden sus derechos.</p> <p>Según Forero y Garay (2013) los pequeños productores y agricultores familiares del país, demuestran no solamente eficiencia económica cuando acceden a condiciones productivas relativamente aceptables sino también capacidad para generar desarrollo económico y soluciones efectivas a la pobreza rural. (Londoño 2008; Forero 2013). Desafortunadamente, hasta la fecha en el país, la falta de políticas públicas enfocadas en este grupo social ha generado una crisis para esta población, agudizada por fenómenos como la violencia y el desplazamiento forzado, el cambio en el uso de la tierra y la concentración de su propiedad, uso inadecuado de los recursos productivos y en general las condiciones de pobreza del sector rural (Londoño, 2008; Incoder, 2012; Forero, 2013).</p> <p>Con todo lo anterior y aun cuando la Corte Constitucional protege la identidad y proyecto de vida de los campesinos, y ha otorgado diversos derechos y facultades a los mismos, el Estado no ha reconocido su relevancia política, social, económica y cultural, es por ello que es urgente la necesidad de combinar crecimiento económico y un paquete articulado de políticas públicas; para ello la FAO ha propuesto cinco áreas para renovar el ciclo de políticas para acelerar la reducción de la pobreza al año 2030: entre ellas se encuentran la consolidación de sectores agrícolas más eficientes, incluyentes y sostenibles; la protección social ampliada, la gestión sostenible de los recursos naturales, el fortalecimiento del empleo rural no agrícola, y paquetes integrados de infraestructura rural (FAO, 2018).</p>	<p>En ese mismo informe la FAO resalta en agricultura un poder de cambio y de apoyo a la consolidación de una paz sostenible, en este marco, nuestro país tiene el deber de otorgar más oportunidades y herramienta al sector agrícola Colombiano, como parte de la lucha por el fortalecimiento de la paz que en el acuerdo firmado por el Estado Colombiano alude a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la población campesina, así como la promoción y apoyo a sus medios y formas de vida, y la implementación de un Sistema progresivo para la garantía del Derecho a la Alimentación sin el cumplimiento de ello y sin otorgarle una vida digna a los campesinos no es posible la consolidación de la paz.</p> <p>Finalmente, atendiendo a la importancia tangible e intangible del campesinado en nuestro país y comprendiendo que sus particularidades como sector y constituidos como tal deben presentarse ante la ley con derechos y deberes diferentes a la de la sociedad civil también presentamos una exposición de derechos que adoptan tanto la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales como el Corpus iuris que la Corte Constitucional ha dictaminado en la sentencia C-077-17, el cual enmarca derechos tales como el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales según ha expuesto la corte pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.</p> <p><u>FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA LABOR DEL CAMPESINO</u></p> <p>La situación en el campo cada día es más preocupante, en términos de educación el promedio de los jóvenes campesinos apenas ha terminado la primaria, y casi ninguno llega a la universidad. Por otro lado, la calidad de la educación en las zonas rurales es de las peores del país; junto al acceso de la tierra, garantizar el derecho a la educación es posiblemente una de las apuestas más importantes que tiene que enfrentar el país si realmente se quiere cerrar las brechas de desigualdad en el sector rural y la brecha existente entre lo urbano y lo rural que cada día tiende a su ampliación. Lo que se hace más preocupante es que mientras el país no resuelve esta problemática el campo se va desintegrando poco a poco, la población joven que la compone sigue migrado hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones de vida y la población que continua en los territorios no cuenta con condiciones de vida digna.</p> <p>Sin lugar a dudas la situación que tienen que vivir los campesinos frente a seguridad social, educación y servicios públicos deteriora gravemente la calidad de vida en las zonas rurales, muestra una increíble desatención como grupo social, estimula la migración y contribuye a mantener los altos índices de pobreza e indigencia prevalecientes en los campos colombianos.</p>

Es por ello que es de gran importancia dar un vuelco a todo el sistema educativo y potenciar una educación que atienda las necesidades de cada región con sus particularidades, reflexionar sobre el papel de la educación como factor y agente de cambio en toda la población, pues no es admisible tener una postura indiferente e ignorar la importancia de la educación para toda la población y especialmente para la población que más vulneraciones y discriminación de sus derechos sufre en nuestro país, es necesaria la construcción de políticas de gobierno que le den la oportunidad a los campesinos de continuar sus estudios, prepararse académicamente y construir un verdadero proyecto de vida.

En este sentido, así como la permanencia escolar señala la existencia de éxitos sociales previos, el retiro escolar pone en evidencia complejos mecanismos de exclusión e invisibilidad social. El bajo nivel de escolaridad en contraste con altos niveles de deserción debe ser leído como el catalizador que potencializa formas de marginación social, en concordancia, datos del Ministerio de Educación Nacional en el año 2006 señalan que la deserción de las aulas se encontró en cerca de 900.000 estudiantes. La necesidad de trabajar de manera temprana lleva a muchos niños y niñas del país a no ingresar a una institución educativa, el 38% de los niños en edad escolar que labora no asiste a ninguna clase pues como se evidencia, las problemáticas económicas y sociales que enfrenta esta población dificultan el acceso a la educación.

Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley acude a la realización de un mecanismo para el fomento de la educación campesina, así como a conservación y ampliación de sus conocimientos. Es por ello que el Estado asumiendo la responsabilidad que tiene de fomentar programas para la formación y profesionalización de los campesinos y de los trabajadores agrarios por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y del Servicio Nacional de Aprendizaje tendrán la labor de adelantar los procesos de educación y capacitación de los campesinos.

COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO

Si bien el presente proyecto hace un esfuerzo por atender las exigencias de la población campesina mediante el establecimiento de sus derechos y la búsqueda de profesionalización de su labor para que esta sea considerada y remunerada en concordancia con la importancia que tiene para el bienestar de toda la sociedad es fundamental resaltar que muy a pesar de todos los esfuerzos realizados, cambiar las condiciones de vida de esta población hacen necesaria una ardua labor tanto legislativa como de la formulación e implementación de

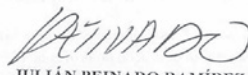
políticas públicas enfocadas en la población campesina como grupo social diferenciado y de especial protección por su vulnerabilidad.

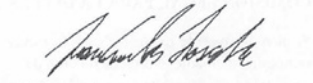
Considerando las Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 2017 en el cual se evidencian múltiples preocupaciones por los derechos de los campesinos y la participación efectiva de los mismos e insta al Estado colombiano a adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz y llama la atención de los Estados Partes para la aseguración efectiva de los derechos que el pacto reconoce, tales como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.


Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en el presente documento se hace imprescindible e inexcusable la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, con el fin de terminar con los vacíos que el Estado tiene en relación al campo, elaborando propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos y atendiendo y otorgarle un interlocutor eficiente ante el Estado a los grupos de campesinos, que logre canalizar sus demandas, para que el Estado Colombiano conozca la condición real del campo, las expectativas y necesidades de los campesinos y se llegue por fin a las soluciones pertinentes para las reformas necesarias para el desarrollo rural y a la realización de los derechos de los campesinos.

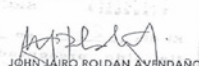
Por lo expuesto, se pone en consideración de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley.

De los Honorables Congresistas,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C
 Partido Liberal

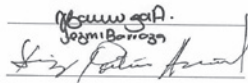

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
 Senador de la República
 Partido Liberal


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


NORMA HURTADO SANCHEZ
 Senadora de la República

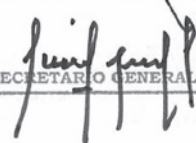

 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


 Senador de la República
 Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 017 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por HR Julián Peinado
HR Juan C. Lozada, HS John Jairo Roldán
HR Andrés Calle, HS Norma Hurtado y otros HR y HS


 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2022

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

PROYECTO DE LEY N° 018 de 2022

“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

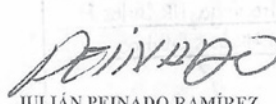
Artículo 1°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

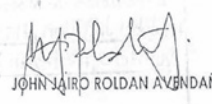
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.


De los Honorables Congresistas,




JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



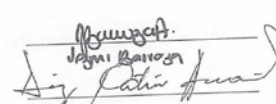

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República
Partido Liberal

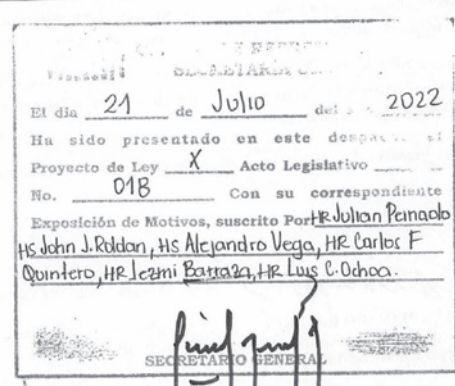


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



SECRETARÍA GENERAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

En Colombia, con la Constitución Política de 1991, se constitucionaliza derechos y garantías, sentándose las bases del Estado Social el cual gira alrededor de la persona y su dignidad, como el máximo valor de la normatividad constitucional. Estos nuevos preceptos conllevan a transformaciones en las relaciones culturales, económicas y sociales, y en el Estado como instrumento de justicia social.

Ahora, el sistema económico es una economía social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza y de los recursos y busca a partir del tributo la materialización de los derechos de los administrados.

En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad, y a las normas que le dan forma a ese proyecto. En ese entendido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero, además, debe cumplir con otros fines sociales, plasmados como esenciales en la Constitución Política.

El artículo 387 del estatuto tributario tal y como está redactado, desconoce las exigencias que hoy se dan en la Constitución y la ley en cuanto a obligaciones con los hijos dependientes, las cuales atañen responsabilidades alimentarias para con ellos aun siendo estos mayores de edad.

Así, el artículo 422 del Código Civil, establece que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida, y en su inciso segundo indica que se deben hasta que este alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (Ley 57, 1887, art. 422). Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, y por lo tanto además de esta condición se considera que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Corte Constitucional, 2008), entendiendo que la jurisprudencia ha establecido también como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio los 25 años de edad (Corte Constitucional, 2005).

De esta forma, si la responsabilidad alimentaria para con los hijos se debe, aun cuando estos son mayores de edad en dichas condiciones, ¿por qué cuando se estipula en la ley beneficios de deducciones a la base de retención se establecen edades distintas a las estipuladas por el Código Civil y en la jurisprudencia?

Si el Estado bajo el imperio de la ley, establece unas obligaciones vinculadas a la responsabilidad que atañe a la ayuda mutua entre la familia y, desde el punto vista tributario una obligación de aportar al funcionamiento del aparato estatal, lo lógico es que ambos gravámenes sean coherentes. Es este análisis hermenéutico el que permite identificar, que existe un tratamiento injusto que no se ajusta a los aspectos que materializa el Estado Social de Derecho.

Esta es la razón por la que, desde una perspectiva constitucional y legal, se requiere modificar el artículo 387 parágrafo 2 numerales 3 y 4 del Estatuto Tributario y generar una protección al contribuyente que esté acorde con las exigencias que establece la jurisprudencia y la ley en cuanto a obligaciones para con los hijos dependientes mayores de edad.





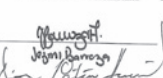
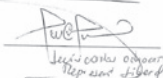
II. TRÁMITE

El presente proyecto de ley se presentó por primera vez el 29 agosto de 2018. Fue discutido y aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 03 de abril de 2019. Posteriormente, tuvo su segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 09 de septiembre del mismo año. El primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República se dio el 11 de diciembre de 2019, culminando con su aprobación. El segundo debate en la Plenaria del Senado de la República no se llevó a cabo por los tiempos apretados de la legislatura pasada. Se radicó nuevamente el 22 de julio de 2020, de manera que fue aprobado en primer debate el 12 de diciembre del mismo año. El proyecto no recibió más debates. Por esto, se presenta nuevamente el texto con unas ligeras modificaciones para su consideración y aprobación.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Se pretende con este proyecto de ley la armonización de preceptos legales y jurisprudenciales actuales con el artículo 387 parágrafo 2° numerales 3 y 4 del decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario- y las normas que lo modifican, estableciendo como dependientes para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos entre 18 y 25 años de edad que se encuentren

<p>estudiando o con factores de dependencia originada por factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p> <p>Como se encuentra redactado actualmente este artículo en el Estatuto tributario, se deja en un vacío jurídico para efectos de los beneficios de deducción que se restará en la base de retención, respecto de los hijos dependientes <u>entre 23 y 25 años</u> que se encuentren estudiando en una institución formal de educación superior certificada por el ICFES o los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados, puesto que el inciso 2° del Parágrafo 2° establece únicamente este beneficio para los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años.</p> <p>Así mismo, el numeral 3° del parágrafo 2° deja por fuera a los hijos del contribuyente mayores <u>entre 18 y 23 años</u>, dado que en la redacción del artículo se establece que se entenderá dependiente para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos del contribuyente mayores de 23 años en “situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal” (Ley 634, 1989, art. 387).</p> <p>IV. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>El artículo 387 del estatuto tributario, modificado por el artículo <u>15</u> de la Ley 1607 de 2012 establece:</p> <p>ARTÍCULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁ DE LA BASE DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo <u>15</u> de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.</p> <p>El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la</p>	<p>declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:</p> <p>a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.</p> <p>b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <p>1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.</p> <p><u>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</u></p> <p><u>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</u></p> <p>4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,</p>
<p>5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p> <p>Según este artículo del Estatuto Tributario, se entiende que para recibir la deducción de la base de retención se entiende como dependiente a 5 grupos de familiares, sin embargo, este proyecto de ley se ocupará únicamente de los numerales 2° y 3° sobre los hijos del contribuyente:</p> <p>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p> <p>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p> <p>Los numerales de referencia, tal y como están redactados en la norma, no se encuentran articulados con los preceptos legales y constitucionales vigentes, en el sentido, de que no coinciden con las edades bajo las cuales se da protección alimentaria a los hijos mayores de edad, esto es entre los 18 y 25 años, y desde los 18 años cuando están en situación de discapacidad física o mental. De modo que, una redacción acertada y sistemática del texto legal, debe extender el beneficio para recibir deducciones de la base de retención, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia.</p> <p>Del concepto de dependiente en el Sistema General de la Seguridad Social:</p> <p>La ley 100 de 1993 en su “Artículo <u>47</u>. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían</p>	<p>económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”. (Ley 100, 1993, art. 47)</p> <p>Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-451/05 que la edad de 25 años es un criterio razonable para que los hijos puedan considerarse como independientes, de esta forma ha dicho la Corte a propósito del significado y finalidad de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>En efecto, la experiencia indica que la adquisición de la autonomía en las personas tiene un referente cronológico que se ha identificado en los comienzos de la edad adulta, época en la cual se espera que la persona haya culminado sus estudios, incluso los de nivel superior, que la habilitan para enfrentar su destino en forma independiente. En este sentido la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial. (Corte Constitucional, 2005).</p> <p>El concepto de dependiente en el derecho de los alimentos para los hijos mayores de edad</p> <p>El derecho de alimentos es aquel cuya persona puede reclamar de quien está obligado legalmente, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y, tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.</p> <p>El artículo 411 del Código Civil, y el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para</p>

<p>su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. (Ley 1089, 2006, art. 24)</p> <p>En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:</p> <p>La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El caso de la persona impedida físicamente para trabajar, lo cual también se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 42 inciso 6., en una clara visión desde el Estado Social de Derecho, que ampara la protección de personas mayores de edad, pero incapaces de encontrar su propio sustento y bajo la protección del mínimo vital. 2. Se desprende también de ese derecho de alimentos, la protección que desde la ley 100 de 1993 en el artículo 47 se da a los hijos menores de edad y a los mayores de edad que dependían económicamente del causante y, se genera una protección hasta los 25 años, al igual que lo hace con los hijos en situación de discapacidad, mientras subsistan las causas de la incapacidad <p>El análisis hermenéutico del orden constitucional del parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario en el numeral 3, exige una adecuación donde se establezca la especial protección entre los 18 y 23 años, puesto que, como está redactado actualmente, <u>deja por fuera a los hijos entre 18 y 22 años</u>, ya que la norma se expresa de la siguiente forma.</p> <p>Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO</p> <p>ARTÍCULO 387</p>	<p>(...) Parágrafo 2. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <p>3. Los hijos del contribuyente <u>mayores de 23 años</u> que se encuentren en situación de dependencia</p> <p>De igual modo, se tiene que el derecho de alimentos se debe al hijo que estudia a pesar de que haya cumplido la mayoría de edad, siempre que subsista el impedimento para trabajar; este derecho estará vigente hasta tanto no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuraron la obligación de dar alimentos, cuáles son las necesidades que tiene el alimentario y, la capacidad del alimentante de suministrarlos.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, de manera sistemática aclara que el cumplimiento de los 18 años de edad no constituye razón suficiente para perder el derecho de alimentos, si el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para desarrollar una actividad laboral. El alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha dicho:</p> <p>Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.</p> <p>En efecto, como se viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad.</p> <p>En lo que respecta a terminación de la obligación de suministrar alimentos, la Corte dijo:</p> <p>(...) Por otra parte, llegando a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces,</p>
<p>en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...).^[2]</p> <p>Es claro entonces que existe la posibilidad de reclamar alimentos, aunque se alcance la mayoría de edad y que esté adelantando estudios, hasta los 25 años. Es evidente entonces, que el parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario en el numeral 2 va en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, puesto que éste dispone de una obligación hasta los 25 años, y aquél, sólo habilita la deducción hasta los 23 años.</p> <p>V. PROPUESTA</p> <p>Así las cosas, se propone: a) corregir en el inciso 2° del parágrafo 2° del Estatuto Tributario extendiendo a los 25 años la edad del hijo del contribuyente que se encuentre estudiando y, b) corregir el inciso 3° del mismo parágrafo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal, a los 18 años, así:</p> <p>(...) PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad. 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 o 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. (...) 	<p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente: Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.</p> <p>VII. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>República de Colombia. (1887). Congreso de la República. Ley 57. Código Civil. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (1993). Congreso de la República. Ley 100. "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 41.148 del 23 de diciembre de 1993. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2006). Congreso de la República. Ley 1098. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.". Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2008). Corte Constitucional. Sentencia T- 192. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2008). Corte Constitucional. Sentencia C-451. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (1993). Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela. 9 de julio de 1993. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2008). Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela. Expediente 632. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (1989). Presidencia de la República. Decreto 624. "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989. Bogotá, Colombia.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN ROLDÁN AVENDAÑO Senador de la República Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento del Cesar</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN ROLDÁN AVENDAÑO Senador de la República Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN ROLDÁN AVENDAÑO Senador de la República Partido Liberal</p> </div> </div>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2022

por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 020 de 2022

“Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto tipificar como un delito autónomo la práctica del retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona. Así mismo, se agrega un parágrafo al artículo 210-A del Código Penal de manera que se considere como acoso sexual otra modalidad de la misma práctica.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 210-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210-B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento. Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros.

Artículo 3. Agréguese un parágrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o

condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que este sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito.

Artículo 4. Los medios de comunicación que funcionan con recursos públicos podrán, sin aumentar sus costos, crear campañas de difusión para generar conciencia sobre el carácter delictivo de la práctica a la que hace referencia la presente ley y educar sobre los mecanismos de denuncia y reparación.

Parágrafo. Los medios de comunicación privado podrán hacer lo mismo a lo que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República
Partido Liberal

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Partido Liberal

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley apunta a que se tipifique como un delito el acceder carnalmente a otra persona durante una relación sexual tras retirar el preservativo o condón del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la misma. Así mismo, se considerará como acoso sexual el causar contacto entre el miembro viril del que se haya retirado un condón o preservativo sin consentimiento y la parte íntima de otra persona.

Esta práctica – denominada “stealthing” en inglés – ha cobrado visibilidad en los últimos años considerando que diferentes personas la han sufrido al tener relaciones sexuales con sus parejas. La evidencia muestra que esto representa una vulneración del consentimiento y que supone un aumento en el riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo no deseado. Por esto, se propone al Congreso de la República crear un tipo penal autónomo de retiro del condón o preservativo sin consentimiento y se agregue un parágrafo que considere la conducta como acoso sexual cuando esta práctica no implique acceso carnal.

Por lo tanto, esta exposición de motivos se desarrolla de la siguiente manera. En la siguiente sección, se presenta el contexto y la justificación de la iniciativa. Esto incluye la definición de la misma y la cifras que se encuentran al respecto. Posteriormente, se mostrará cómo se han aproximado diferentes Estados a la situación y qué medidas se han tomado. Finalmente, se señala y se justifica la propuesta de regulación.

II. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

Se ha nombrado como stealthing – anglicismo que podría traducirse como “sigilosamente” o “sigilosando” – a la práctica en la que durante una relación sexual consentida que implica coito, se retira el preservativo o condón del miembro viril sin el consentimiento de la otra persona y se continua con la relación sexual. Esta ha cobrado visibilidad especialmente a través de testimonios de víctimas y perpetradores a través de redes sociales.

En Colombia no existen estudios que permiten observar la incidencia de esta conducta. Existen, en todo caso, algunos estudios realizados en otros países y que permiten darle una dimensión cuantitativa. En ese sentido, un estudio realizado en 503 en mujeres de entre 21 y 30 años respecto a la resistencia del uso del condón concluyó que un 12% de las participantes habían sido víctimas de esta práctica. El estudio afirma, en todo caso, que los datos pueden

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
[Handwritten signatures and notes]

<p>subestimar la ocurrencia de esta práctica, considerando que el retiro del condón sin consentimiento puede ocurrir sin el conocimiento de la víctima (Davis, Stappenbeck, Masters & George; 2019).</p> <p>Otro estudio adelantado en 626 hombres jóvenes reporta que al menos el 10% de los participantes aceptó haber retirado su condón sin consentimiento alguna vez desde los 14 años, con un promedio de 3,62 veces. Así mismo, el estudio señala que es más probable que realicen la práctica los hombres con actitudes agresivas contra mujeres, o que reportan antecedentes de agresión sexual (Davis; 2019). En todo caso, debe tenerse en cuenta que la práctica no sólo afecta a mujeres, considerando que también se han reportado casos en que las víctimas son hombres.</p> <p>Alexandra Brodsky, investigadora de Centro Nacional del National Women’s Law Center de Estados Unidos, afirma que esta “(...) práctica pone a las parejas en riesgo de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual (ETS) y, las sobrevivientes explican, se siente como una violación de la confianza y una negación de la autonomía, no muy diferente de una violación” (2016). En ese mismo sentido, Brodsky (2016) señala que el retiro del condón o preservativo al que se hace referencia debe considerarse como por fuera del consentimiento dado inicialmente para la relación sexual considerando que el contacto de la piel con un condón es un acto físicamente diferente al contacto con la piel de un pene, por lo que requiere un consentimiento diferente. Es esta consideración – la vulneración del consentimiento – lo que sugiere la necesidad de una respuesta penal al considerarlo una conducta que no debe ser tolerada socialmente.</p> <p>III. APROXIMACIÓN EN OTROS ESTADOS AL STEALTHING</p> <p>A continuación, se presenta las aproximaciones legales y judiciales que otros países han tenido al stealthing. Los países que se analizan son Chile, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido.</p> <p>a) Chile</p> <p>En Chile se presentó un proyecto de ley que tiene el mismo objetivo que este. La redacción presentada establece un tipo autónomo según el cual, “(e) que, sin el consentimiento de la víctima, remueva el preservativo durante las relaciones sexuales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo” (Orsini et al., 2021). Esto, de acuerdo con el proyecto</p>	<p>de ley, se traduce en una pena de privación de la libertad de entre 61 y 540 días, o sea con un máximo de poco menos que un año y medio.</p> <p>Las diputadas llaman la atención sobre los mismos elementos ya expresados en esta exposición de motivos para esta propuesta: “(...) la lesividad de la práctica en las personas con una eventual transmisión sexual o los efectos adversos en su salud mental que el acto puede producir (...)” y que “(...) se debe considerar como una forma de agresión a la autonomía sexual, en la medida en que, a pesar de ser una relación sexual consentida, no existió el consentimiento para remover el condón” (Orsini et al., 2021).</p> <p>b) EE.UU.</p> <p>En California se aprobó una reforma estatal en la que se considera como “<i>sexual battery</i>” – traducido como “agresión sexual” – dos tipos de conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Causar contacto entre un órgano sexual, del cual ha sido retirado un condón, y la parte de íntima de otra persona que no consistió verbalmente que el condón fuera retirado; ii) y causar contacto entre la parte íntima de una persona y el órgano sexual de otro al que la persona removió un condón sin su consentimiento verbal¹ (California Legislative Information, 2021). <p>En EE.UU. las conductas calificadas como “<i>sexual battery</i>” – “agresión sexual” – son aquellas en que hay un contacto no consentido del cuerpo de otra persona para la satisfacción sexual del agresor. La aproximación de California implica la facilidad para acceder a una reparación por la vía civil, y no establece la conducta como un delito (Nakase Law Firm, s.f.).</p> <p>Actualmente, cursa en proyecto que busca abordar el fenómeno a nivel federal, de manera que “(...) cualquier persona podrá iniciar una acción civil contra la persona que (...) emprenda un retiro no consentido de una barrera de protección sexual”. La novedad de la propuesta está en que busca ampliar el espectro de protección: por un lado, considera la posibilidad de que la <i>barrera de protección sexual</i> no sea únicamente un preservativo o</p> <p>¹ Para mayor claridad, a continuación se presenta la cita original: “This bill would additionally provide that a person commits a sexual battery who causes contact between a sexual organ, from which a condom has been removed, and the intimate part of another who did not verbally consent to the condom being removed. The bill would also specify that a person commits a sexual battery who causes contact between an intimate part of the person and a sexual organ of another from which the person removed a condom without verbal consent”.</p>
<p>condón; y, por otro, considera la posibilidad de que el condón no esté únicamente en un órgano sexual masculino sino también, por ejemplo, en un objeto como un juguete sexual².</p> <p>c) Australia</p> <p>Una investigación de Chesser & Zahra (2019), analizando la legislación australiana en la materia, sugieren como el mejor curso de acción la creación de un tipo autónomo que criminalice el retiro no consentido del preservativo. Reconocen que esta aproximación tiene el riesgo de que reste importancia a la conducta, toda vez que puede interpretarse como <i>menos grave</i> que otras conductas de agresión sexual, y que, <i>aunque mala, no es una acción tan mala</i>. Sin embargo, se afirma que el beneficio de esta aproximación es garantizar que no haya una confusión entre esta y otras prácticas contra la integridad sexual.</p> <p>El 14 de octubre del 2021 entró en vigencia una modificación a la legislación penal en el Territorio de la Capital Australiana, modificando la lista no exhaustiva de casos en que se vulnera el consentimiento de una persona para relaciones (Buchanan, K., 2021). En ese sentido, se establece que una persona no consintió un acto cuando “(...) participa en el acto por una tergiversación por otra persona respecto al uso de un condón”³ (Australian Capital Territory, 2022).</p> <p>d) Nueva Zelanda</p> <p>En Nueva Zelanda un hombre fue condenado por el delito equivalente a acceso carnal violento al removerse el preservativo sin consentimiento durante una relación sexual consensuada con una trabajadora sexual (Adetunji, 2021). Este, que representa la primera condena en el país al respecto, muestra una aproximación diferente a las anteriormente mencionadas, toda vez que se procesa la conducta de manera equivalente a una violación y sin modificar o crear normas.</p> <p>e) Reino Unido</p> <p>² La cita original plantea lo siguiente: “The term “non-consensual sexual protection barrier removal” means removal of a sexual protection barrier from a body part, including the genitals, or an object being used by a person for sexual contact with another person without the consent of each person involved in such sexual contact, causing sexual contact between the body parts, including the genitals, or objects being used for sexual contact, and the body of any person engaged in such sexual contact” (Maloney, 2022).</p> <p>³ La cita original dice: “(...) participates in the act because of an intentional misrepresentation by another person about the use of a condom”.</p>	<p>En Reino Unido ha habido una tendencia similar a la de Nueva Zelanda en la casuística: el retiro no consentido del condón se ha tramitado como una violación, es decir como acceso carnal violento. En al menos dos casos se ha fallado considerando que el consentimiento inicial para la relación sexual estaba condicionado al uso de un condón o preservativo (The Crown Prosecution Service, s.f.).</p> <p>IV. MEDIDAS PROPUESTAS Y EVIDENCIA</p> <p>Considerando el análisis anterior, la propuesta que se realiza en esta ley tiene los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) El retiro no consentido del condón en una relación sexual implica una vulneración al consentimiento inicialmente prestado para la misma. ii) Esa vulneración del consentimiento de considerarse como diferente de la que se da en un caso de acceso carnal violento. iii) El retiro del condón durante una relación sexual puede materializarse tanto cuando haya contacto como cuando haya acceso carnal. Ambas conductas deben quedar proscritas y asignárseles un desvalor diferente. iv) La conducta puede ser cometida por hombres y mujeres. v) El condón o preservativo no es la única barrera que puede usarse en la relación sexual y que, al ser retirada sin consentimiento explícito, puede suponer un vicio al consentimiento. <p>En ese sentido:</p> <p>Si bien, como se mostró anteriormente, Reino Unido y Australia han optado a través de la jurisprudencia por procesar esta conducta como una violación (“rape”), es decir, como un acceso carnal violento; se propone optar por la visión de Brodsky (2016) y sugerida igualmente por Chesser & Zahra (2019) respecto a cómo tratar la conducta: es decir, la creación de un tipo autónomo de retiro del preservativo o condón sin consentimiento. Esta aproximación cumple dos objetivos: en primer lugar, recoge el hecho de no asignar el mismo desvalor (en términos punitivos) al acceso carnal violento y al retiro del preservativo sin consentimiento; y redundando en una mayor prevención general negativo al establecer claramente que esa conducta se proscriba de manera explícita.</p> <p>Ahora, debe considerarse la redacción del proyecto análogo a nivel federal en Estados Unidos sobre la misma materia. Como se mencionó previamente, este amplía el rango de los elementos que se utilizan como protección durante una relación sexual, e introduce el</p>

concepto de "barrera de protección sexual". Esto se refiere a los métodos anticonceptivos de barrera, que incluyen "(...) los condones (masculinos y femeninos), el diafragma, los capuchones cervicales y las esponjas anticonceptivas (...)" (Cigna, s.f.), entre otros. Por lo tanto, vale la pena considerar agregar esta consideración a la redacción del artículo.

En ese caso, la propuesta consiste en agregar un artículo 210-B al Código Penal, el cual tendría la siguiente redacción:

Artículo 210-B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento. Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros.

Adicionalmente, considerando como se dijo previamente que el retiro del condón o barrera de protección sexual puede viciar el consentimiento cuando haya contacto y no sólo cuando haya acceso carnal, se propone recoger y adaptar la redacción utilizada por el Estado de California. En ese caso, se adapta la misma como un párrafo de manera que dicha conducta sea considerada como un delito de acoso sexual. Por lo tanto, dicho párrafo plantea lo siguiente:

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que el condón sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito.

Considerando que el efecto disuasivo de la ley penal depende del conocimiento de la ilegalidad de la conducta que se busca evitar, se propone un artículo adicional en que se incentiva la creación de campañas de educación respecto al retiro no consentido del preservativo, y los mecanismos de denuncia y reparación de la misma.

Finalmente, se debe considerar que los elementos de la responsabilidad civil existen habilitan a las víctimas de esto hecho la iniciación de procesos tendientes a la reparación del daño. Esto,

bien a través del incidente de reparación que se habilita concluido el proceso penal, o a través del acceso a la jurisdicción civil. Por lo tanto, si bien no amerita una modificación específica en ese sentido, se pide a las víctimas considerar esta vía en caso de que no quieran acceder al proceso penal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:

Este proyecto de ley podría generar un beneficio directo, únicamente respecto al artículo 11 sobre Incentivos Tributarios para el Alojamiento de los Beneficiarios de la Ley, para aquel congresista cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales para quienes están relacionados con los servicios de salud, de manera que estos se presten bien en el marco de la pandemia, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por la que pueda tener conflictos de intereses.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Adetunji, J. (28 de abril de 2021). New Zealand's first successful 'stealth' prosecution leads the way for law changes in Australia and elsewhere. The Conversation. Recuperado de: <https://theconversation.com/new-zealands-first-successful-stealth-prosecution-leads-the-way-for-law-changes-in-australia-and-elsewhere-159323>

Australian Capital Territory. (12 de mayo de 2022). Crimes Act 1900. Act Government. Recuperado de: <https://www.legislation.act.gov.au/View/a/1900-40/current/html/1900-40.html>

Brianna Chesser & April Zahra (2019) Stealthing: a criminal offence?, Current Issues in Criminal Justice, 31:2, 217-235, DOI: 10.1080/10345329.2019.1604474

Brodsky, A. (2016). Rape-adjacent: Imagining legal responses to nonconsensual condom removal. *Colum. J. Gender & L.*, 32, 183.

Buchanan, K. (2021). Australia: Australian Capital Territory Criminalizes Nonconsensual Removal of Condom During Sex. Library of Congress. Recuperado de: <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2021-10-18/australia-australian-capital-territory-criminalizes-nonconsensual-removal-of-condom-during-sex/>

California Legislative Information. (08 de octubre de 2021). AB-453 Sexual battery: nonconsensual condom removal. Recuperado de: https://leginfo.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=20212022AB453

Cigna. (s.f.). Métodos anticonceptivos de barrera. Recuperado de: <https://www.cigna.com/es-us/individuals-families/health-wellness/hw/mtodos-anticonceptivos-de-barrera-zm2456#:~:text=Los%20m%C3%A9todos%20de%20barrera%20incluyen,que%20tiene%20un%20extremo%20cerrado.>

Davis, K. C. (2019). "Stealthing": Factors associated with young men's nonconsensual condom removal. *Health psychology*, 38(11), 997.

Davis, K. C., Stappenbeck, C. A., Masters, N. T., & George, W. H. (2019). Young women's experiences with coercive and noncoercive condom use resistance: examination of an understudied sexual risk behavior. *Women's Health Issues*, 29(3), 231-237.

Maloney, C.B. (2022). To create a civil action for non-consensual sexual protection barrier removal, and for other purposes. House of Representatives of USA. Recuperado de:

Nakase Law Firm. (s.f.). Sexual Battery Laws, Definition, Elements, & Affirmative Defenses, California. Sexual Battery is Not Rape. Recuperado de: https://nakaselawfirm.com/personal-injury-lawyers/sexual-battery-laws-california/#:~:text=What%20happened%3F._What%20is%20California%20Law%20for%20Sexual%20Battery%3F.person%20directly%20or%20indirectly%20results.

Orsini, M.; Olivera, E.; Fernández, M.; Hernando, M.; Rojas, C.; Santibáñez, M.; Yeomans, G. (26 de octubre de 2021). PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL RETIRO NO CONSENTIDO DEL CONDÓN. Cámara de Diputados y Diputadas de Chile. Recuperado


de: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/64831/17/Bol1466-5-34-20211127.pdf>

Recuperado de: <https://maloney.house.gov/sites/maloney.house.gov/files/Final%20Stealthing%20Bill.pdf>


The Crown Prosecution Service. (s.f.). Rape and Sexual Offences: Chapter 3: Consent. Recuperado de: https://web.archive.org/web/20170509180545/http://www.cps.gov.uk/legal/p_to_r/rape_and_sexual_offences/consent/#a07#a07

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República
Partido Liberal


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Partido Liberal


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2022

por medio de la cual se garantiza condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares.

PROYECTO DE LEY N° 021 de 2022

"Por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5B. Los trabajadores que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad; los cuales se desempeñen en jornada continua, podrán acordar con su empleador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias hasta completar el número de horas asignadas para su labor, en ningún caso la jornada podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Parágrafo 1°. La presente disposición aplicará extensivamente a los padres y madres de crianza.

Parágrafo 2°. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar con su jefe de área respectiva o quien haga sus veces, el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo 1. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.

Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien y desarrollen su proceso de implementación en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.

Artículo 8°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo regulará los requisitos que tendrá que presentar el trabajador a su empleador para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar y tendrá a su cargo la vigilancia y control.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización por responsabilidad familiar laboral.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Liberal

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República
Partido Liberal

Parágrafo 2. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.

Artículo 4°. Definiciones:

Trabajadores con Responsabilidades familiares: Se considera como trabajador con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:

- a) Menores de edad.
- b) Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo.
- c) Adultos mayores.

Horas de trabajo: Es el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empleador.

Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador deberá informar tal circunstancia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar las horas de trabajo de la entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.

Parágrafo. Una vez reintegrado la entidad deberá emitir una constancia que acredite la fecha del reintegro y la cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.

Artículo 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad del empleo y demás esferas relacionadas con el trabajo.

En ningún caso el trabajador con responsabilidades familiares podrá perder su empleo por esta causa.

Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

José Banoza

José Banoza

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 021 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por **HR Juan Carlos Lozada, HS Alejandro Vega, HS John J. Roldan, HR Carlos Quintero y otros HR**

SECRETARÍA GENERAL

Exposición de motivos

Con la finalidad de ajustar la protección a fundamentos constitucionales como lo es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de la mujer y los niños y niñas en Colombia, surge como una necesidad de progresividad de los derechos laborales de los ciudadanos el reconciliar la vida familiar y laboral, de tal forma que los fines de protección a estos grupos específicos puedan realizarse, así como los derechos al trabajo y a recibir una formación profesional que tienen los trabajadores.

El objetivo de este proyecto es mejorar la relación trabajo – familia, teniendo en cuenta las múltiples dificultades a las que se enfrentan las personas con responsabilidades a cargo como tener bajo su supervisión hijos menores, hijos en estado de discapacidad, adultos mayores, etc.

La población objetiva son los padres y madres cabeza de hogar que tienen a su cargo responsabilidades familiares tal y como lo menciona la Recomendación 165 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT –, que en sus numerales 18 y 19 establece una directriz a los estados para concederse de forma especial medidas generales que coadyuven a mejorar las condiciones del trabajo con las de la vida familiar, siempre que ello sea posible.

“18. Debería concederse especial atención a las medidas generales para mejorar las condiciones de trabajo y la calidad de la vida de trabajo, incluyendo medidas destinadas a:

- (a) reducir progresivamente la duración de la jornada de trabajo y reducir las horas extraordinarias;*
- (b) introducir más flexibilidad en la organización de los horarios de trabajo, de los periodos de descanso y de las vacaciones, habida cuenta del nivel de desarrollo y de las necesidades particulares del país y de los diversos sectores de actividad.*

19. Siempre que sea posible y apropiado, deberían tenerse en cuenta las necesidades especiales de los trabajadores, incluidas las derivadas de sus responsabilidades familiares, al organizar el trabajo por turnos y al asignar el trabajo nocturno.”

Si bien es cierto que la Recomendación 165 sigue el contenido del Convenio 156 aprobado por la Reunión N° 67 de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que no ha sido ratificado por Colombia y como consecuencia no hace parte del ordenamiento jurídico nacional, existe una tendencia progresista en Colombia en cuanto a la protección de los derechos de la familia, la mujer y los niños y niñas.

Aspectos como la licencia de maternidad, la de la Ley 755 de 2002 o Ley María, la Ley 1361 de 2009, han sido protecciones importantes a nivel laboral de los padres y madres de familia,

que demuestran la voluntad progresividad en materia laboral de los derechos y de las políticas sociales entabladas por el gobierno nacional al interior de sus instituciones.

Un vacío jurídico en cuanto a la flexibilidad laboral nos ha llevado a no tener herramientas de solución a casos específicos como por ejemplo el que hemos podido identificar en el CONCEPTO 182 DE 2014 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – en el caso de “Una Servidora Pública del ICBF, madre cabeza de familia, titular de un cargo de profesional universitario quien solicita permiso remunerado de lunes a viernes por un tiempo aproximado de tres horas diarias, las cuales utiliza para atender a su hijo menor de edad diagnosticado con una discapacidad severa grado III (Autismo)”. Entre otras razones por la ausencia de legislación así: *“Hasta el momento, en Colombia no se ha legislado sobre este tema y si bien han existido proyectos de ley como el 94/2012 Cámara 273/13 Senado, que han propuesto flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, estos proyectos han terminado archivados”.*

Por ello, se busca revivir estos proyectos archivados, replanteándolos con mejoras y actualizándolos con instrumentos que pueden ser utilizados hoy en día para conciliar esa relación trabajo-familia, como el teletrabajo.

Es importante además establecer que este tipo de situaciones no solo son propias de los servidores públicos del estado, por ello el proyecto de ley incluye también a los trabajadores del sector privado pues no existe ninguna disparidad entre unos y otros para los fines de la presente ley; ambos sectores merecen igual protección con equidad y flexibilidad.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Tanto el Sector público como en el privado encontramos bases jurídicas que buscan implementar mecanismos de flexibilización de labores sin que ello sea perjudicial a los fines de su empleo o la prestación de servicio.

Así por ejemplo, la ley la Ley 909 de 2004, da la viabilidad para que los jefes de los organismos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial *“puedan implementar mecanismos que sin afectar la prestación del servicio, permitan la flexibilización de la jornada laboral a servidoras con hijos menores de edad o con algún tipo de discapacidad y a servidores padres cabeza de familia con hijos menores de edad o con algún tipo de discapacidad, con el fin de favorecer el equilibrio entre la jornada y sus responsabilidades familiares, generando igualmente un incentivo que aumente su rendimiento en la jornada de trabajo.”* (Adicionalmente el Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido la circular externa no.100 – 008 al respecto).

La Ley 1361 de 2009 También impone deberes a los empleadores tales como adecuar los horarios laborales para acercar al trabajador a su familia, convenir horarios flexibles y condiciones de trabajo que faciliten el cumplimiento de los deberes familiares.

La Ley de Protección Integral a la Familia (Ley 1361 de 2009) establece que son deberes del estado:

Artículo 4°. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.”

Artículo 5°. Adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

En Colombia el artículo 44 de la Constitución Política establece especial protección a los niños entre ellos se establece que son derechos fundamentales de los niños: *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

Así mismo el estado tiene la obligación de defender la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y le otorga la responsabilidad a la sociedad de proteger los hijos y su sostenibilidad y educación mientras estos sean menores o impedidos (art 42 C.P).

RELACIÓN ARMÓNICA TRABAJO-FAMILIA

En la actualidad en las familias colombianas existe una tendencia significativa a la incorporación de la mujer en los roles laborales. Por ello este tipo de medidas hacen que también se integre la protección a la equidad de género, pues el incremento de la participación de las mujeres en los trabajos ha sido una oportunidad para las mismas de aumentar su aporte tanto a los hogares como a la economía.

Tanto ha sido su consolidación en el mercado laboral que, según un informe de ONU Mujeres, *“las mujeres han expandido su papel como generadoras de ingresos y muchas de ellas se han convertido en las principales proveedoras de sus hogares. En el país, alrededor de un cuarto de ellas son las aportantes principales en sus hogares, aunque es menor al porcentaje promedio en la región (32 %). Este promedio tiende a aumentar tanto en los niveles socioeconómicos más altos, como en los más bajos. Estos cambios en la estructura de los hogares también se ven representados en el aumento de los hogares monoparentales, de los cuales los de jefatura femenina son alrededor de un 85%.”*

*También se han dado importantes cambios en las estructuras de los hogares: las familias nucleares y amplias se han reducido y han aumentado notablemente las estructuras no familiares, que desde 1993 se han duplicado”*¹.

Según el Dane, en Colombia hay más de 25 millones de mujeres al finalizar el primer semestre de 2018. Esto quiere decir que el 50.8% del total de la población son mujeres.

Así mismo la incorporación de la mujer en el ámbito laboral ha venido en crecimiento en los últimos años. Según informe de la Universidad de la Sabana denominado *Termómetro de la Familia 2017* se logró identificar que

“Respecto al acceso a trabajos formales que tienen los miembros de la familia para el 34% es bueno y para el 31% aceptable.

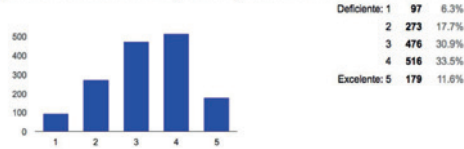
Al preguntarle sobre la posibilidad que tiene de armonizar su vida familiar y laboral el 42% afirmó que era buena y el 31% que era aceptable.

*Finalmente, al indagar sobre la percepción sobre el aporte que hacen las empresas para la armonización de la realidad laboral y familiar de los empleados el 37% lo calificó como aceptable y el 32% como insuficientes”*².

¹ ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos. Colombia. 2018.

² INFORME FINAL ENCUESTA “TERMÓMETRO DE LA FAMILIA EN COLOMBIA 2017” INSTITUTO DE LA FAMILIA. Universidad de la Sabana. Bogotá Colombia. 2017. Tomado de

5. ¿Cómo califica el acceso al trabajo formal que tienen los miembros de su familia?



6. ¿Cómo califica la posibilidad que Usted tiene de armonizar su vida familiar y laboral?



7. ¿Cómo califica el aporte de las empresas para la armonización del trabajo y la familia?



Además, la “Encuesta Longitudinal colombiana”, adelantada por la Universidad de los Andes, evidenció un aumento de las mujeres cabeza de hogar en las ciudades colombianas, que pasaron del 35% al 39% entre 2010 y 2016³.

Según el Informe de Resultados del Ranking PAR 2017, que realizó *Aequales* con el apoyo del Cesa y la Secretaría Distrital de la Mujer, entre las prácticas de balance vida-trabajo “se ha identificado que dentro de las motivaciones de renuncia de las mujeres se encuentra el no tener facilidades en lo que se refiere al cuidado de hijos e hijas, lo que las lleva a sentir una “obligación” de dejar el trabajo para asumir el rol de madre a tiempo completo”.

³ Universidad de los Andes. Cada día hay más mujeres cabeza de hogar en el país. 2017. Recuperado de <https://encuestalongitudinal.uniandes.edu.co/es/destacados/elca-en-los-medios/386-el-tiempo-8>

También indicó esta encuesta que

“hay grandes oportunidades de mejora a la hora de implementar prácticas de balance vida-trabajo. Las prácticas de flexibilidad más comunes son aquellas que permiten flexibilidad en el tiempo, como el home office.

Estas prácticas son muy efectivas; sin embargo, hay acciones que implican presupuesto y que hacen la diferencia para que las mujeres que son madres permanezcan en sus trabajos y se genere una verdadera equidad de género.

Invertir en prácticas de flexibilidad trae múltiples beneficios para la empresa en el mediano y largo plazo. Entre los beneficios se encuentran: mujeres empoderadas, con capacidades de liderazgo y toma de decisiones; trabajadoras más comprometidas, con mayor desempeño; menor rotación femenina en niveles medio (negrilla fuera de texto)⁴.

Como sociedad estamos llamados a proporcionar mayores herramientas a nuestros trabajadores, pues una adecuada respuesta a necesidades muy concretas como la son la de tener un hijo en estado de discapacidad, un hijo menor de dos años, o un adulto mayor a cargo, otorga garantías a los padres y madres cabeza de hogar, la especial protección que siempre les ha profesado la legislación colombiana.

Consideramos que la flexibilización laboral no solo implica que cambie el horario laboral, sino también que se realicen acuerdos para permitir la utilización de otras herramientas tecnológicas y de comunicaciones como el teletrabajo que trae inmensos beneficios, tales como los que nos relaciona el Portal Teletrabajo Colombia así⁵:

Beneficios del empleador o la organización:

- Mayor productividad del empleado dado que un trabajador con mayores garantías podría mejorar su desempeño y compromiso.
- Mejor uso de herramientas tecnológica.
- Mejoramiento de las condiciones del reclutamiento al poder contratar al personal más calificado sin importar su ubicación o disponibilidad de desplazamiento hacia la sede de la organización.
- Mayor índice de retención del personal capacitado
- Reducción del costo en adquisición de hardware y software.
- Política “Bring Your Own Device -BYOD-” que aprovecha los dispositivos de propiedad del trabajador y no aumenta costos para la organización

⁴AR: RANKING DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS ORGANIZACIONES INFORME DE RESULTADOS PARA COLOMBIA SECTOR PRIVADO <https://par.aequales.com/uploads/documents/6/PAR-III---Informe-de-Resultados-para-Colombia.pdf>

⁵ Ministerio TIC, Ministerio del Trabajo, Unidad de Servicio Público de Empleo Sena <http://www.teletrabajo.gov.co/622/w3-propertyvalue-8010.html>.

- Reducción de la huella de carbono al evitar el desplazamiento de los trabajadores hacia la empresa.
- Inclusión socio-laboral de población vulnerable gracias a las TIC: situación de discapacidad, aislamiento geográfico, cabezas de familia.
- Aporte al mejoramiento de la movilidad de las ciudades y reducción del tráfico asociado a las jornadas de trabajo.
- Aplicación de buenas prácticas laborales que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y a su desarrollo, con la integración de los últimos avances de la tecnología y nuevas formas de trabajar.

Beneficios para los trabajadores:

Los empleados de las organizaciones reciben la posibilidad de trabajar en lugares distintos a su oficina como una oportunidad para mejorar su calidad de vida y aumentar su rendimiento. Entre los beneficios específicos para ellos se encuentran:

- Ahorros en tiempos por desplazamientos entre hogar y oficina.
- Ahorros en dinero derivados de la disminución de desplazamientos, tangibles en la reducción de costos de combustible o pagos de transporte público.
- Ahorros y mejoras significativas en la alimentación y la salud de los trabajadores, al consumir alimentos preparados en sus hogares.
- Mejoras en la salud al reducir el estrés derivado de los desplazamientos y los gastos asociados, además de oportunidades de incluir en la rutina diaria tiempo para el cuidado físico.

CONCLUSIÓN

En conclusión, con este proyecto de ley los empleados públicos y trabajadores con responsabilidades familiares contarán con opciones y herramientas para lograr la garantía de sus derechos y especial protección al trabajo, a la familia, a los padres cabeza de hogar, a la mujer y a la búsqueda de una sociedad igualitaria y progresista.

De los honorables Representantes a la Cámara,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 Partido Liberal

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano

JOHNAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
 Senador de la República
 Partido Liberal

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

Germán Bottozzi

Juan Carlos Ochoa
 Rep. Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2022

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.



Proyecto de Ley N°. _____ de 2022

"Por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

"(...) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Parágrafo 1. En relación a la admisión de estudiantes en situación de discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de una persona en situación de discapacidad. (...)"

Artículo 2. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

"(...) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. Darse y modificar sus estatutos;
b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;
c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;



- e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo 2. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad, las instituciones universitarias deberán emprender las adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante, basadas en las necesidades particulares del estudiante.

Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Handwritten signature

Formulario de la Cámara de Representantes, Secretaría General, con fecha 21 de Julio del año 2022, proyecto de ley 022, suscrito por HR Diego Caicedo Novas.

Exposición de motivos

INDICE

Table with 2 columns: Index number and page number. Includes sections like I. Introducción (05), II. Objetivos generales y específicos (09), etc.



I.- INTRODUCCIÓN

Estudiando la realidad de las personas con discapacidad en Colombia, se puede observar que, a pesar de la normatividad extensa en el tema, aún existen barreras que impiden que las personas en condición de discapacidad puedan participar en condiciones de igualdad ante las demás personas en la vida familiar, social y comunitaria, debido a que en muchos casos no tienen oportunidad para disfrutar plenamente de sus derechos.

Asimismo, en relación con las instituciones de educación superior en Colombia, se destaca que no se están desarrollando esfuerzos significativos para integrar efectivamente a las personas con discapacidad (Molina Bejar, 2012). Existen casos positivos en algunas ciudades del país, pero lastimosamente no alcanzan a atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad (PCD). Otro aspecto alarmante, es que en algunas ciudades existen pocas instituciones de educación superior, donde no pueden ofertar los cupos suficientes, algunos estudiantes deben atravesar todos los días la ciudad para asistir a las clases, y si



se trata de menores de edad, eso significa la dedicación de más tiempo y recursos económicos. En Colombia, las plantas físicas de las universidades se caracterizan por sus barreras de accesibilidad y no cuentan con los apoyos necesarios que contribuyan al acceso de las personas en situación de discapacidad (Molina Bejar, 2012).

De otro lado, las normas que regulan los aspectos relacionados con estas personas establece que las instituciones de educación superior deben contar con un adecuado apoyo pedagógico, lo que significa un grupo de docentes debidamente formados y capacitados para trabajar con personas con discapacidad; situación ésta que no se logra materializar, ya que el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) subraya que del total de personas registradas que asisten a un establecimiento educativo, el 50,4% (DANE, 2004) manifiestan que no cuentan con este tipo de apoyo. Lo anterior permite deducir a que no se cuenta con los docentes idóneos, en donde muchos desconocen la discapacidad y existen los docentes que de manera consciente quieren apoyar el proceso, pero no cuentan con la preparación necesaria que les permita cómo hacerlo.

El resultado de esta situación es que las instituciones de educación superior prácticamente evitan el compromiso de vincular personas con discapacidad, lo que explica el por qué los docentes no pueden asumir ese reto, a lo que se suma que existe el problema de la diversidad de discapacidades (Díaz & Fernández, 2005, pág. 304) y que las instituciones de educación superior, tienen pocos programas que favorezcan a este tipo de personas.

La falta de oportunidades señaladas en educación, tiene una relación directa con la imposibilidad posterior de conseguir un trabajo remunerado, algo que contradice el espíritu y contenido de los derechos humanos reconocidos por

6



Colombia. Las causas de esta situación se ponen en evidencia en la falta formación de los docentes, poca inversión de recursos, acciones que contribuyan a un cambio cultural que brinde una nueva mirada al tema y los prejuicios hacia las personas con discapacidad, lo que genera una exclusión real de las personas con discapacidad.

La inequidad y la desigualdad que se presenta en Colombia, no es otra cosa que la violación de los derechos humanos de los diferentes grupos, entre ellos de las personas con discapacidad (Proyecto de Ley), que además tiene mayor riesgo de pobreza y exclusión que el resto de ciudadanos. En el estudio realizado por la fundación Saldarriaga Concha (Gómez Beltrán, 2010) sobre la dimensión de la exclusión en educación en Colombia, basado en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad¹, se evidencia que el grado de exclusión de los colombianos en situación de discapacidad supera el del resto de la población y que la vulneración de sus derechos se puede profundizar si se consideran, las condiciones del entorno y las características individuales.

En Colombia, como ya se mencionó, a pesar de contar con avances jurisprudenciales y normativos que han permitido avanzar en el tema, se puede afirmar que las personas con discapacidad continúan siendo excluidas y discriminadas de las oportunidades de desarrollo social: *"La discapacidad se afecta con la exclusión, es más recurrente dentro de hogares en condiciones de pobreza, las barreras de la discapacidad se relacionan estrechamente con las categorías de la pobreza y la marginalidad"* (Gómez Beltrán, 2010, pág. 20). Lo importante es destacar que el problema no está en tener una discapacidad, sino en que las personas con discapacidad sean discriminadas y excluidas por la

¹ El registro para la Localización y Caracterización de las personas con Discapacidad, es una herramienta técnica que permite recolectar información, para examinar y conocer en un momento de tiempo y lugar, las características de la población en situación de discapacidad, respecto al grado de satisfacción de sus necesidades humanas.

7



sociedad, y por lo tanto las medidas que deben tomarse para resolver dicha problemática deben ser consecuentes con este planteamiento.

En ese sentido, según el informe mundial de discapacidad de la OMS, se debe resaltar que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo, e indica que: *"las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones -como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda, falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a atención de salud- y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad"* (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)².

II.- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La iniciativa legislativa, había sido presentada por los Honorables Congresistas Carlos Mario Farelo Daza, Christian José Moreno Villamizar, Harold Augusto Valencia Infante, Adriana Matiz Vargas, Hernando Guida Ponce, Elbert Díaz Lozano y José Caicedo entendiendo que es necesario reformar la Ley 30 de 1992, con el fin de aportar una *"segunda mirada"* que convierta a las universidades en una opción para todos y no con barreras de accesibilidad para un grupo considerable de personas en situación de discapacidad.

Espero de alguna manera, generar impacto al interior del Congreso de la República y posicionar el tema en el ámbito nacional, con el objetivo de recibir sugerencias y/o aportes que ayuden a enriquecer esta importante iniciativa.

II.1.- Objetivo general

² En este Informe se proyecta un aumento en la prevalencia de la discapacidad señalando que casi mil millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad (15% de la población mundial), de ellas casi 200 millones presentan dificultades considerables en su funcionamiento. discapacidades infantiles (0-14 años), con una estimación de 95 millones de niños (5,1%), 13 millones de los cuales (0,7%) tienen "discapacidad grave". las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad; y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

8



Esta iniciativa tiene por objetivo general, generar conciencia en el Gobierno Nacional, Congreso de la República, sector público y privado, instituciones de educación superior y la sociedad en general, sobre la necesidad de buscar medidas que permitan la accesibilidad de personas en situación de discapacidad a la educación superior, debido a que mejora la calidad de vida de las personas con alguna discapacidad.

Se debe ser consciente que, dentro del complicado funcionamiento de una sociedad, existe un gran número de personas que no gozan de una "accesibilidad" justa a participar de los diferentes espacios que corresponden a la vida en relación de cualquier persona. Uno de esos espacios es la posibilidad de seguir preparándose después de haber terminado sus estudios secundarios; tal y como les sucede a las personas en condición de discapacidad, que se enfrentan a barreras que en la mayoría de los casos, hacen que desistan de sus metas.

II.2.- Objetivos específicos

1. Mejorar la calidad de vida de las personas con alguna discapacidad.
2. Acabar con la discriminación actual que impide a las personas con discapacidad a tener acceso a ciertas universidades en las mismas condiciones que el resto de las personas.
3. Cumplir con el espíritu de la Ley 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"* cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.
4. Fomentar el acceso y la permanencia en la educación superior de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

III.- MARCO NORMATIVO SOBRE LA DISCAPACIDAD

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad; aclarando que no solo se formulan normas, leyes al interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de las personas.

9



Los Derechos Humanos son universales y les pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a las PCD. Los compromisos del Estado Colombiano¹, frente a las PCD, deben responder a los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1980)

1. Los Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad, son interrelacionados, indivisibles e interdependientes.
2. El derecho a la no exclusión y discriminación en razón a su condición de discapacidad.
3. El derecho a la igualdad de oportunidades y protección, en relación a las personas que no cuentan con alguna discapacidad.
4. El derecho a una rehabilitación médica y social, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas en situación de discapacidad.
5. El derecho a trabajar según sus capacidades y a recibir una remuneración.
6. El derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Instrumentos que protegen a las personas en situación de discapacidad

ITEM	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental de 1971 (Asamblea General de la ONU, 1971)	Adopten de medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de estos derechos.
2	Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 (Asamblea General de la ONU, 1975)	Reconocer los derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia.
3	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) de 1980 (Grupo de Evaluación, Clasificación y Epidemiología de la Organización Mundial de la Salud, 1999)	Establecer un lenguaje común para describir los estados funcionales asociados con estados de salud, con el fin de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud o en otros sectores, y personas con discapacidad.
4	Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de 1982 (Asamblea General de la ONU, 1982)	Es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con

¹ La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, dice que "los Estados deben asumir la responsabilidad final de reunir y difundir información acerca de las condiciones de vida de las personas con discapacidad" (Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU), 20096).



5	Normas Uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993 (Asamblea General de la ONU, 1993)	discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional. Las Normas Uniformes consisten en 22 normas que resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del Decenio.
6	Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de 2001 (Organización Mundial de la Salud, 2001)	El objetivo principal de esta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud
7	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 2001 (Organización de los Estados Americanos, 2001)	Reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos..
8	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (Naciones Unidas, 2006)	Es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
ITEM	NORMAS INTERNAS	PRINCIPAL CONCEPTO
1	Constitución Política de Colombia de 1991	Artículos 13 (Derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 47, 48 y 49 (Derecho a salud y seguridad social), 52 (Derecho a la recreación y deporte), 54 (Derecho al trabajo), 67 y 68 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura) y 366.
2	Decreto 2358 de 1981	Por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación.
3	Resolución 14861 de 1985	Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.
4	Ley 12 de 1987	Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones.
5	Ley 82 de 1988	Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ava reunión, Ginebra, 1983.
6	Decreto 2381 de 1993	Por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el día nacional de las personas con discapacidad.
7	Ley 324 de 1996	Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.
8	Ley 361 de 1997	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con



9	Ley 368 de 1997	limitación y se dictan otras disposiciones. Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo-Fondo Píante-, y se dictan otras disposiciones.
10	Ley 762 de 2002	Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad".
11	Decreto 1538 de 2005	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.
12	Ley 1145 de 2007	Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
13	Ley 1346 de 2009	Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad".
14	Ley 1618 de 2013	Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
ITEM	SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	Sentencia T - 378 de 1997	"(...) existe la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria (...)"
2	T-096 de 2009	"(...) Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional (...)"
3	C-824 de 2011	"(...) existe un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general (...)"
4	Sentencia C-606 de 2012	"(...) este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias (...)"

Resumen marco normativo de las personas en condición de discapacidad. Fuente: Delain Alfonso Arias de la Cruz. 2017.



El marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PCD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

IV.- MARCO NORMATIVO DE LA ACCESIBILIDAD

La accesibilidad universal es uno de los fundamentos sobre los cuales se construye el modelo social de las personas en situación de discapacidad, en la medida que crea un marco de principios y criterios que posibilitan una mayor inclusión e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En esa dirección, uno de los primeros aportes a la noción de accesibilidad lo brinda la OMS, la cual subraya que es "la capacidad de llegar, comprender o acercarse a algo o alguien" (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002 pág. 190), lo que se entendería como la posibilidad de tener espacios que permitan que las PCD puedan cumplir con el interés que desea.

La Convención sobre la Discapacidad plantea en ese sentido varios elementos valiosos: identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso; implementación y aplicación de normas mínimas para la accesibilidad, proporcionar las instalaciones y servicios por la empresa privada y formación del personal que se encuentra involucrado en factores relacionados con la accesibilidad.

Adicional a lo anteriormente expuesto y revisadas normas internacionales, tanto las nacionales, se encuentran los siguientes atributos sobre la accesibilidad. De igual manera, se citan de manera cronológica los pronunciamientos de la Corte Constitucional referente a la accesibilidad física de las personas en situación de discapacidad, compuesta por NUEVE (9) sentencias que desarrollan la línea jurisprudencial.

Instrumentos sobre accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

ITEM	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	El numeral 1 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispuso lo siguiente en relación a la accesibilidad.	"(...) los estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (...)"
2	El numeral 2 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableció sobre la accesibilidad que los Estados deben tomar todas las medidas	"(...) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; asegurar que las entidades



ITEM	NORMAS INTERNAS	PRINCIPAL CONCEPTO
1	El artículo 6 de la Resolución 14861 del 4 de octubre de 1985, por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.	(...) se entiende por accesibilidad, la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en formas confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes (...)
2	El artículo 44 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	(...) se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes (...)
3	El artículo 46 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	(...) la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (...)
4	El numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, dispuso sobre la accesibilidad.	(...) condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes (...)
5	El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.	(...) 4. Acceso y accesibilidad. Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones. (...)
6	El literal b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, consagró el deber de las universidades de prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad, garantizando su acceso y permanencia.	(...) b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales; (...)
7	Los numerales 5 y 9 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para	(...) 5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que

14



ITEM	SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
1	Sentencia C-410 de 2001	Por primera vez estableció que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para lograr la inclusión de las personas en situación de discapacidad. Es importante mencionar, que este pronunciamiento se convierte en la sentencia hito sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad y conductas de no discriminación. Lo anterior, en virtud del espíritu de la Ley 361 de 1997.
2	Sentencia T-595 de 2002	La Corte Constitucional mediante este pronunciamiento resaltó el concepto de accesibilidad traído por el artículo 44 de la Ley 361 de 1997. De igual manera, se establecieron criterios tendientes a eliminar las barreras físicas ³ para las personas en situación de discapacidad.
3	Sentencia T-276 de 2003	La Corte Constitucional resaltó el artículo 24 de la Constitución Política, dando relevancia a la libertad de locomoción indicando que es (...) la posibilidad de <i>transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos (...)</i>
4	Sentencia T-030 de 2010	En este pronunciamiento, la Corte Constitucional resaltó que las personas en condición de discapacidad gozan de protección constitucional.
5	Sentencia T-010 de 2011	La Corte Constitucional plantea la relevancia de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, por medio de la eliminación de obstáculos físicos, legales, sociales y culturales que han venido sufriendo las

² Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
³ Obstáculos físicos, trabas e irregularidades que no permiten el movimiento libre de las personas, tanto de las vías como del espacio público y las construcciones de edificios públicos o privados.

15



ITEM	SENTENCIA	PCD
6	Sentencia T-551 de 2011	La Corte Constitucional estableció la accesibilidad es el punto de partida para el goce efectivo de otros derechos para las personas en situación de discapacidad, permitiéndoles autonomía en las decisiones que deban tomar en su vida.
7	Sentencia T-553 de 2011	La Corte Constitucional entiende que el acceso a un ambiente físico garantiza que las personas en situación de discapacidad puedan gozar plenamente sus derechos y participar en todos los ámbitos de la vida, ya sea familiar, laboral y educativo.
8	Sentencia T-810 de 2011	La Corte Constitucional estableció que siempre se les debe garantizar la protección especial que tienen las personas en situación de discapacidad, debido a las "desventajas" que tienen sobre las personas que no cuentan con ninguna discapacidad.
9	Sentencia C-606 de 2012	En este pronunciamiento se reitera que el Estado y la sociedad deben respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, con la obligación de tomar medidas que permitan la integración y el desarrollo de este grupo poblacional.

Resumen marco normativo sobre accesibilidad de las personas en condición de discapacidad. Fuente: Delain Alfonso Arias De la Cruz. 2017.

V.- NORMAS TÉCNICAS SOBRE ACCESIBILIDAD

Respecto a la accesibilidad a las instituciones educativas de las personas en situación de discapacidad física, se verificaron varias normas técnicas que establecieron unos parámetros que de ser aplicados garantizarían el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, entre ellos la accesibilidad.

Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre accesibilidad

ITEM	NORMA TÉCNICA COLOMBIANA	RELEVANCIA
1	NTC-4139 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo gráfico, características generales" (Vicepresidencia de la República. 2002).
2	NTC-4140 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, pasillos, corredores y características generales".
3	NTC-4141 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de

16



ITEM	NORMA TÉCNICA COLOMBIANA	RELEVANCIA
4	NTC-4142 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de ceguera y baja visión".
5	NTC-4143 de 1998	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, rampas fijas".
6	NTC-4144 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y señalización".
7	NTC-4145 de 1998	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio y escaleras".
8	NTC-4201 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas".
9	NTC-4265 de 1997	"Sillas de ruedas. Determinación de la estabilidad estática".
10	NTC-4266 de 1997	"Sillas de ruedas. Determinación de la eficiencia de los frenos".
11	NTC-4267 de 1997	"Sillas de ruedas. Determinación de las dimensiones totales, masa y espacio de giro".
12	NTC-4268 de 1997	"Sillas de ruedas. Clasificación por tipo, con base en características de aspecto".
13	NTC-4269 de 1997	"Sillas de ruedas. Dimensiones totales máximas".
14	NTC-4274 de 1997	"Ayudas para caminar manejadas por un brazo. Requisitos y métodos de ensayo. Múltiples de codo".
15	NTC-4279 de 1998	"(Primera actualización) sobre "Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios Urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas".
16	NTC-4349 de 1998	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y ascensores".
17	NTC-4407 de 1998	"Vehículos automotores, vehículos para el transporte público colectivo de todas las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida. Capacidad mínima 19 personas".
18	NTC-4595 de 1999	"Ingeniería Civil y Arquitectura. Planeamiento y Diseño de instalaciones y ambientes escolares" (Ministerio de Educación Nacional. 2006).
19	NTC-4598 de 1999	"Señalización para instalaciones y ambientes escolares".
20	NTC-4695 de 1999	"Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para tránsito peatonal en el espacio público urbano".
21	NTC-4732 de 1990	"Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos con limitaciones físicas, parálisis cerebral".
22	NTC-4733 de 1999	"Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos en sillas de ruedas".
23	NTC-4774 de 2000	"Accesibilidad de las personas al medio físico, espacios urbanos y rurales, cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales".
24	NTC-4902 de 2000	"Accesibilidad de las personas al medio físico, cruces peatonales a nivel señal y sonora para semáforos peatonales".
25	NTC-4904 de 2000	"Accesibilidad de las personas al medio físico".

17



ÍTEM	NORMA TÉCNICA COLOMBIANA	RELEVANCIA
		estacionamiento accesible (Ministerio de Educación Nacional, 2006).

Resumen Estas son las Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre accesibilidad en Colombia. Fuente: Delain Alfonso Arias De la Cruz, 2017.

En síntesis, el marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PCD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

V.I.- OBSTÁCULOS QUE ENFRENTAN LAS PCD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los obstáculos discapacitantes están contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad CDPD, como en la Clasificación Internacional del Funcionamiento CIF, de la Discapacidad y de la Salud CIF⁴. El Informe aporta pruebas sustanciales de los obstáculos a que se enfrentan, como los siguientes:

ÍTEM	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Escasa normatividad sobre el caso.	Habitualmente no se tienen en cuenta las necesidades de las personas en condición de discapacidad, al momento de formular políticas, o no se hacen cumplir. De acuerdo a la Iniciativa Vía Rápida de Educación para Todos ⁵ , se evidenció una falta habitual en las políticas educativas de los países, es la falta de incentivos tecnológicos y económicos encaminados a que los niños con discapacidad tengan acceso a la educación.
2	Comportamientos perjudiciales.	Muchas veces ciertas declaraciones y opiniones preconcebidas constituyen una barrera para la educación, la atención de salud, el empleo y la

⁴ Tanto la CDPD como la CIF subrayan el papel que desempeña el entorno para facilitar o restringir la participación de las personas con discapacidad.

⁵ La Iniciativa Vía Rápida (IVR) es una asociación entre países en desarrollo y países donantes creada para ayudar a los países de bajos ingresos a cumplir las metas de la EPT y los Objetivos de Desarrollo del Milenio de instaurar la enseñanza primaria universal de aquí a 2015.



OBSTACULOS QUE ENFRENTAN LAS PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD		
ÍTEM	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
		participación en la vida en sociedad. Por ejemplo, el concepto erróneo sobre que las personas en condición de discapacidad son menos productivas que las personas no discapacitadas, pensamientos que a la larga limitan las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad.
3	Escasa prestación de servicios en salud.	Las personas en condición de discapacidad característicamente son vulnerables a las deficiencias de los servicios de salud. (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)
4	Inconvenientes en la prestación de servicios en salud.	La falta de personal capacitado afecta de manera directa la calidad y la accesibilidad de los servicios médicos de las personas en condición de discapacidad. De acuerdo a la Encuesta Mundial de Salud ⁶ , las personas en condición de discapacidad tenían más posibilidades de creer que sus proveedores de salud no tenían la idoneidad para atender sus necesidades; o en su defecto se les niega la atención de salud.
5	Escasa o nula Financiación (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002).	Generalmente son insuficientes los recursos que permitan poner en práctica las políticas referentes a personas en condición de discapacidad. La escasa o nula financiación se constituye en un obstáculo para la sostenibilidad de los servicios de las personas en condición de discapacidad.
6	Poca accesibilidad.	Muchas de las edificaciones públicas y privadas; así como los sistemas de transporte, sistemas de información no son accesibles a todas las personas. La falta de accesibilidad al transporte es una de las causas que desmotiva a las personas en condición de discapacidad a indagar sobre algún trabajo.

Obstáculos que enfrentan las personas en condición de discapacidad. Fuente: OMS, 2011.

Respecto a la clasificación de las PCD la Convención en el artículo 1 menciona que "Las personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Más que categorizar una discapacidad en leve, moderada o profunda, es indispensable conocer la estructura que maneja la OMS sobre la clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud; con el ánimo no solo

⁶ La Encuesta Mundial de Salud a Escolares (GSHS) es la vigilancia del proyecto de colaboración diseñado para ayudar a los países a medir y evaluar el comportamiento de los factores de riesgo y factores protectores en 10 áreas clave entre los jóvenes de 13 años a 17.



de diagnosticar o categorizar; el objetivo de un responsable diagnóstico permite una acorde intervención.

En Colombia⁷ la población con discapacidad corresponde a 1.062.917 cifra proyectada tras el censo del DANE realizado en el 2005. La siguiente gráfica muestra el total de la población en condición de discapacidad categorizada por género y edad.



Tras este abordaje, se entiende entonces cómo la discapacidad es una noción dinámica e histórica, en cuanto a que se encuentra mediada por el mismo desarrollo de la sociedad, en su búsqueda permanente por eliminar las barreras

⁷ En el caso puntual de Colombia el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, define la discapacidad tal como lo menciona la convención de la ONU en el 2010, al igual que utiliza la clasificación de CIF y la OMS de 2002. El modelo conceptual colombiano de discapacidad e inclusión social, indica que el contexto es relacional (Brandt & Pope, 1997): La definición contemporánea y vigente en la arena de los debates teóricos en el campo de la discapacidad es la determinada por el carácter relacional que desarrolló la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) y/o el Instituto de Medicina de los Estados Unidos (IOM). El modelo IOM identifica la discapacidad como el producto de la interacción entre la persona y el ambiente) que no se entiende por sí mismo, sino en relación con el sujeto, la familia y los colectivos. El contexto permite una concepción variante sobre discapacidad, como consecuencia de la relación entre un individuo y su entorno. Se debe tener en cuenta, que el entorno puede ejercer una influencia incluyente; o, por el contrario, puede actuar como factor excluyente.



físicas, psicológicas y culturales que surjan dentro de este desarrollo; de ahí que se requiere de una mayor participación y actividad de la población por la construcción de una sociedad más inclusiva.

Este recorrido permite comprender la definición de discapacidad; al igual que abre espacios de reflexión que serán abordados posteriormente, tales como: conocer el marco normativo nacional e internacional que protege a las PCD, conocer las barreras de accesibilidad, al igual que indagar sobre el concepto y la relación que existe con la inclusión en educación superior para PCD.

VII.- RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

La academia, al igual que las organizaciones educativas tiene un papel protagónico y determinante en la transformación de la sociedad, razón por la cual se les realiza exigencias continuas, ya que sus efectos son evidenciados en los planos políticos, económicos y sociales del entorno.

Para Carrier, "progresivamente, la universidad ha sido llevada a cumplir en la sociedad una función planificada y programada; es decir, que la actividad universitaria tiende a ser concertada como todas las demás actividades de la sociedad posindustrial" (Carrier 1977:73).

Según la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, es necesario hacer la distinción entre responsabilidad moral, responsabilidad política y responsabilidad jurídica. (Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales 1976:325).

RESPONSABILIDAD MORAL	RESPONSABILIDAD POLÍTICA	RESPONSABILIDAD JURÍDICA
Se remite a la conciencia, y se puede entender la capacidad de la persona de conocer y aceptar las consecuencias derivadas de sus actos.	Es más rígida que la moral ya que juzga por los resultados y no por las intenciones. Este tipo de responsabilidad, a pesar de no tener una connotación legal, puede ser exigible por la sociedad y tener consecuencias para sus infractores en tanto la colectividad las pueda rechazar. Estas exigencias sociales también determinan límites y parámetros de	Corresponde a la obligación para con una serie de normas o reglas formalmente establecidas y penalizadas. Su incumplimiento es exigible con la fuerza coercitiva de unos mecanismos que la misma ley diseña y pone a su servicio.



comportamiento.

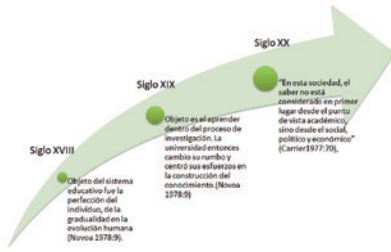
Basado en Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales

Bajo este panorama la Responsabilidad Social es un consenso común, una idea validada colectivamente, (paradigma) de cómo debe ser el comportamiento de los diferentes actores para convivir en ese medio colectivo llamado sociedad en un momento y espacio determinado.

De ello se desprende que la responsabilidad social es una obligación de los actores sociales para con el resto individuos y comunidades con los que tiene relación y que está determinada por el uso social y el sentir de la colectividad respecto de lo que debe hacerse porque es lo justo, lo aceptado moral, política o legalmente pero que depende y se desarrolla a partir de los comportamientos más sobresalientes de algunos individuos que hacen de su comportamiento un modelo, un ejemplo a seguir, el cual paulatinamente va haciéndose común, hasta tal punto que se vuelve una costumbre propia de ese grupo humano y hasta en ocasiones puede llegar a ser tan importante, que ese mismo grupo busca la forma para garantizar su cumplimiento a través de una norma o regulación. (ASCOLFA)

La siguiente gráfica muestra el papel de la universidad, interpretado desde diversos puntos y épocas, con el fin de comprender el impacto que tiene la academia en la transformación de los escenarios económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales, entendiendo las particularidades de cada contexto en el que se circunscribe, mientras su tamaño organizacional e infraestructura también prosperan.

El papel de la Universidad en los últimos siglos



En el marco de las organizaciones académicas se define la responsabilidad social de universidad o RSU como "un enfoque ético del vínculo mutuo entre universidad y sociedad", es un compromiso moral irrenunciable que, a la par que genera nuevo conocimiento relevante para la solución de los problemas sociales, permite la aplicación directa del saber científico y tecnológico, así como una formación profesional más humanitaria (Cavero 2007).

Otras definiciones de RSU la proponen como una orientación estratégica, movilizadora de cambios, realizados colectivamente en una comunidad que comparte visiones y valores (Edwards 2007); la red de universidades chilenas Universidad Construye País afirma que "la responsabilidad social en la educación superior favorece la función de la universidad, en la medida en que la proyecta y la pone en contacto con la realidad: le da oportunidad de probar, en situaciones concretas, el grado de eficiencia profesional de sus egresados o futuros profesionales y le permite, sobre la base de estas experiencias de servicio a la comunidad, actualizar su currículum y sus técnicas según las exigencias de la realidad" (Jimenez 2001).

Tras revisar estas definiciones se puede concluir que la RSU "es un enfoque estratégico e institucional de las organizaciones académicas y universitarias que les permite además de controlar y gestionar sus impactos organizacionales y misionales, articularse y contribuir a los crecientes desafíos que la sociedad deba



enfrentar y que en la actualidad se relaciona con las diferentes visiones de desarrollo y la viabilidad del planeta".



Finalmente y recordando la importancia de agenda de desarrollo al 2030 las instituciones académicas dentro de sus responsabilidades con la sociedad y en especial con las personas en condición de discapacidad, PCD tienen la oportunidad de comprometerse en la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible⁸, específicamente con los objetivos 4 y 10.

Es fundamental recordar el concepto de Desarrollo Sostenible definido como "el desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades". (Objetivos de Desarrollo Sostenible. ONU, 2016.). Para alcanzar el desarrollo sostenible es fundamental armonizar tres elementos básicos, a saber, el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Estos elementos están interrelacionados y son todos esenciales para el bienestar de las personas y las sociedades. (ONU, 2015)

Nombre y Número del ODS	Meta relacionada con PCD
-------------------------	--------------------------

⁸ En septiembre de 2015, en la Cumbre de Naciones Unidas, los dirigentes mundiales, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, conformando así los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible ODS y sus 169 metas. Los nuevos objetivos presentan la singularidad de instar a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta. Reconocen que las iniciativas para poner fin a la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.



<p>Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos</p> 	<ul style="list-style-type: none"> 4.5 De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad 4.a Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos (ONU, 2015)
<p>Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países</p> 	<ul style="list-style-type: none"> 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

Fuente: Marcela Ortega Leal. Docente. Universidad Externado de Colombia.

En síntesis la RSU desde el carácter moral, político y jurídico promueve y protege a las personas en condición de discapacidad, al goce pleno y efectivo de sus derechos especialmente en su campo directo de acción, la educación, lo que supondría en maximizar sus esfuerzos y compromisos para reducir las barreras de accesibilidad a las que se enfrentan diariamente las PCD.

VIII.- TRÁMITES REALIZADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS – INSOR Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI.

Se solicitó información al Instituto Nacional para Sordos – INSOR y el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, acerca de los siguientes interrogantes, así:

1. Informar, describir, discriminar y documentar desde su experiencia cuales son las barreras (Físicas, legales, comunicativas, tecnológicas y actitudinales) de acceso a la educación superior que enfrentan las personas en condición de discapacidad visual y auditiva.
2. Informar, describir, discriminar y documentar cuales son las necesidades que deben satisfacerse para que las personas en situación de discapacidad visual y auditiva, puedan tener un acceso real a la educación superior.
3. Qué propuesta de inclusión o eliminación de barreras a la educación superior pueden plantear desde el INCI, en atención a las necesidades de las personas en situación de discapacidad visual y auditiva.



El Instituto Nacional para Ciegos, nos indica lo siguiente a saber, así:

1. Las personas ciegas o con baja visión, se enfrenta a barreras que les impiden gozar efectivamente el derecho a la educación. Entre las barreras mencionadas, se encuentran las actitudinales, las físicas y la falta de acceso a la información de las universidades.
2. La comunidad educativa de las instituciones de educación superior, dificultan el acceso a la población con discapacidad visual.
3. La mayoría de las universidades no cuentan con espacios accesibles señalizados, que permitan la ubicación y desplazamiento de las personas con discapacidad visual o baja visión.
4. La información de las páginas web de las universidades no están diseñadas bajo las normas técnicas de accesibilidad.
5. La información de las páginas web de las universidades no cuentan amplificadores de pantalla, para las personas con discapacidad visual o baja visión.
6. La información que se divulga a la población en general, no se presenta en el sistema braille para permitir el acceso de información a la población con discapacidad visual o baja visión.
7. Generalmente las personas con discapacidad visual, no son aceptados en instituciones públicas y privadas para la realización de sus prácticas.
8. Los docentes no cuentan con la formación idónea para la atención de un estudiante en situación de discapacidad.
9. En las pruebas saber 11, no se les permite a las personas en situación de discapacidad realizar el examen de inglés.
10. El INCI sugiere que las universidades apropien los recursos necesarios para contar con los materiales pertinentes para los procesos de formación de los estudiantes con discapacidad visual o baja visión.

El Instituto Nacional para Sordos, nos indica lo siguiente a saber, así:

1. La Ley 30 de 1992, no menciona procesos de educación inclusiva.
2. La autonomía universitaria es una barrera para la población sorda, pues, es utilizada como argumento para no implementación de ajustes razonables.
3. El lenguaje de señas es la primera lengua de las personas sordas.
4. La información publicada por las universidades no es accesible a la población sorda, en la medida que la información se encuentra en español.
5. La educación inclusiva debe ser una filosofía institucional, no debe estar a cargo de una oficina o un programa académico.
6. Las universidades optan por concentrar a la población sorda en unos programas específicos, que en ocasiones no son del interés del estudiante.

26



7. El servicio de interpretación es un obstáculo para los estudiantes sordos, pues, en algunos casos deben ser asumidos por el estudiante y en otros casos, esos intérpretes no cuentan con la formación en el contexto de la educación superior.

IX.- SOLICITUD DE CONCEPTO O POSICIÓN JURÍDICA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LA REFERENCIA.

En alguna oportunidad se había solicitado al Ministerio de Educación Nacional su concepto o posición jurídica sobre la viabilidad de modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior" en relación a limitar la autonomía de las universidades públicas o privadas, a fin de permitir la admisión y selección de alumnos a la educación superior que se encuentren en situación de discapacidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo.

En respuesta, el Ministerio de Educación Nacional indicó que es meritorio que desde el Congreso de la República se promuevan estrategias que procuren una educación inclusiva y de calidad, pero, informan que limitar la autonomía de las universidades podría llegar a ser inconveniente para el sector educativo.


DIEGO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Partido de la Unión por la Gente - Partido de la U

27

PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2022

por medio de la cual se regula el reuso de las aguas residuales en todo el territorio colombiano”.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ 2022</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se regula el reuso de las aguas residuales en todo el territorio colombiano”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto regular y promover el reuso de las aguas residuales que se producen en el territorio nacional, como estrategia de uso eficiente y el ahorro del agua y opción alternativa de abastecimiento hídrico para el desarrollo de ciertas actividades, bajo estándares de calidad que la hagan una práctica segura y sin riesgos para la población y que sirva para disminuir efectivamente la presión por el uso de las fuentes hídricas naturales.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. – DEFINICIONES. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>AGUAS GRISES: También llamadas aguas jabonosas, son aguas que generalmente provienen de actividades domésticas o similares a ellas, tales como el lavado de utensilios, el lavado de ropa o el baño de las personas.</p> <p>AGUAS NEGRAS: También llamadas aguas cloacales, son aquellas aguas que se encuentran contaminadas con excremento humano y por tal razón contienen bacterias, como la <i>Escherichia coli</i>. Estas pueden ser reutilizadas previo tratamiento y control de los patógenos y de los olores nauseabundos, en actividades de riego ecológico, como fertilizante o como mejorador de suelos.</p>	<p>AGUAS SERVIDAS: Son aquellas aguas que han sido aprovechadas para usos distintos del doméstico, tales como el agrícola, pecuario, piscícola, industrial, minero energético, en obras de infraestructura públicas o privadas, o en cualquier otro uso, y que, por tal razón, han desmejorado sus condiciones de calidad.</p> <p>AGUAS RESIDUALES: Las aguas residuales corresponden a un concepto genérico que abarca las aguas grises, las aguas negras y aguas servidas. Cuando quiera que la presente norma haga referencia a las aguas residuales, se entenderán incluidas las aguas grises, negras y servidas.</p> <p>REUSO DE AGUAS: El reciclaje o reuso de las aguas, es la acción de captar, conducir, almacenar, recuperar y aprovechar aguas residuales o producidas por terceros antes de ser vertidas a una fuente natural, al suelo o al mar, para usos posteriores en actividades que admiten beneficiarse de este tipo de aguas, bien sea sometiéndolas a tratamiento previo o sin necesidad de hacerlo, siempre que se cumplan unos estándares de calidad admisibles para su reutilización.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. – OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE AGUAS. Como condición básica para el uso eficiente y el ahorro del agua, es obligación de todo beneficiario de una concesión de aguas, de todo usuario de aguas que no requiera de la obtención de una concesión, buscar alternativas de reuso total o parcial de sus aguas residuales en actividades propias o para el beneficio de terceros que puedan hacer uso seguro de ellas.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción ambiental y hará incurrir al usuario de las aguas en las medidas preventivas y sanciones consagradas la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. – ACTIVIDADES Y CONDICIONES PARA EL REUSO DE AGUAS. Será permitido en todo el territorio nacional el reuso de las aguas residuales en los términos y condiciones que se establecen en la presente ley, para las actividades que expresamente se enlistan en cada caso y otros usos que sean similares a éstos, siempre y cuando, para el reuso se cumplan las normas de calidad de uso del recurso hídrico consagradas en la legislación vigente o en aquellas normas que en el futuro se establezcan por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. - REUSO DE AGUAS GRISES. Las aguas grises podrán ser reutilizadas en el mismo lugar donde se producen o en lugares distintos a él, para la descarga de baterías sanitarias, el abastecimiento de redes que surten baterías sanitarias en edificaciones públicas o privadas; en el lavado de vehículos, fachadas, áreas públicas o privadas, infraestructura de espacio público, o de zonas comunes en conjuntos habitacionales; en actividades de riego de vías, riego de jardines, riego de productos agrícolas que no sean de consumo humano o animal directo, actividades de reforestación, mantenimiento de plantaciones forestales, o cualquier otro tipo de riego; para la fabricación de fertilizantes o de productos mejoradores de suelos; o en el control de incendios; previa revisión y manejo de los niveles de tensoactivos, nitrógeno, fósforo, metales pesados y olores nauseabundos, cumpliendo las condiciones de calidad para uso y con apropiadas condiciones de conducción y almacenamiento.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. - REUSO DE AGUAS NEGRAS. Las aguas negras, pueden ser reutilizadas en el mismo lugar que se producen o en lugares distintos a él, en actividades de riego de jardines, riego de productos agrícolas que no sean de consumo humano o animal directo, actividades de reforestación, mantenimiento de plantaciones forestales, o cualquier otro tipo de riego; como fertilizante, como mejorador de suelos o para la creación de humedales artificiales previo tratamiento y control de los patógenos, de los olores nauseabundos, de los niveles</p>	<p>de nitrógeno y fósforo y de metales pesados, cumpliendo las condiciones de calidad para uso y con apropiadas condiciones de conducción y almacenamiento.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. - REUSO DE AGUAS SERVIDAS PROVENIENTES DE DIVERSOS USOS. Las aguas servidas pueden ser reutilizadas en el mismo lugar donde se producen o en lugares distintos a él, para la descarga de baterías sanitarias, el abastecimiento de redes que surten baterías sanitarias en edificaciones públicas o privadas; en actividades de riego de jardines, riego de vías, mantenimiento de plantaciones forestales, actividades de reforestación, o cualquier otro tipo de riego; en el lavado de vehículos, fachadas, de áreas públicas o privadas, de infraestructura del espacio público o de zonas comunes en conjuntos habitacionales; para la fabricación de fertilizantes o de productos mejoradores de suelos; para la creación de humedales artificiales; en el control de incendios; en usos industriales, mineros, de hidrocarburos, energéticos, tales como el enfriamiento de maquinarias, la inyección de aguas para la recuperación secundaria del petróleo, la perforación de pozos y otros similares, en el control de incendios, la fertilización o el mejoramiento de suelos, o cualquier otro uso que de forma física, química y biológica admita este tipo de aprovechamiento hídrico, en condiciones seguras.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. – REUSO DE AGUAS PARA CONSUMO HUMANO. El reuso de aguas residuales para consumo humano, requiere tratamiento previo y autorización expresa de la autoridad sanitaria competente. Dicha autorización solamente se podrá expedir cuando quien vaya a hacer el reuso de las aguas demuestre que se cumple con las condiciones de calidad para el agua potable de conformidad con el Decreto 1507 de 2007, la Resolución 2115 de 2007 o de las normas que los modifiquen o sustituyan.</p>

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo de 6 meses revisarán el alcance de dicho decreto y modificarán o complementarán en lo pertinente tales normas.

ARTÍCULO NOVENO. - REUSO DE AGUAS PARA ABREVADERO, USO PISCÍCOLA O PECUARIO, Y RIEGO AGRÍCOLA DE CULTIVOS DE CONSUMO HUMANO O ANIMAL DIRECTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible con el apoyo técnico del Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en un plazo de 6 meses, revisarán las condiciones de calidad establecidas en el Decreto 1594 de 1984 para el uso de agua para abrevadero, uso piscícola o pecuario, y riego agrícola de cultivos de consumo humano o animal directo, con el fin de modificarlas o complementarlas en lo que se considere necesario con el fin de hacer viable técnicamente y ambientalmente seguro el reuso de las aguas residuales con tales fines.

ARTÍCULO DÉCIMO. - REUSO DE AGUAS PARA LA CREACIÓN DE HUMEDALES Y LA RECARGA DE ACUÍFEROS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en un plazo de 6 meses, determinará las condiciones de calidad para el reuso de aguas residuales con el fin de crear humedales artificiales o hacer recarga de acuíferos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - RECIRCULACIÓN INTRADOMICILIARIA. Los conjuntos residenciales y condominios suscritos al servicio público domiciliario de alcantarillado, tienen la obligación de implementar la recirculación intradomiciliaria total o parcial de las aguas jabonosas o aguas grises, procedentes del aseo personal y del lavado de ropas, para utilizarlas en la descarga de las cisternas de los inodoros y el lavado de pisos.

La imposibilidad de hacer recirculación intradomiciliaria tendrá que ser demostrada ante la autoridad ambiental competente en el área donde se encuentre ubicado el conjunto residencial o el condominio, a través de estudios técnicos que así lo comprueben.

Aquellas unidades urbanísticas que cuenten con sistemas de tratamiento de aguas residuales propios, podrán destinar la totalidad o parte de las aguas tratadas para éstos u otros propósitos, bien sea para actividades intradomiciliarias o en beneficio de terceros que puedan hacer uso seguro de ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - EXONERACIÓN DE CONCESIÓN O PERMISO Y OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO. El reuso de aguas residuales no requerirá, en ningún caso, concesión o permiso de la autoridad ambiental.

El generador de las aguas residuales solamente deberá informar a la autoridad ambiental con competencia para expedir la concesión de aguas, las condiciones del reuso interno o los volúmenes de agua que entregará a terceros, aportando una caracterización de sus aguas residuales, informando si cuenta con un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales e identificando plenamente al receptor de las aguas residuales y los volúmenes que aprovechará, para que la entidad pueda hacer seguimiento a los posteriores usos que se le vayan a dar al recurso, hasta su descarga final en una fuente natural de agua, en el suelo o en el mar, para lo cual se deberá cumplir con las normas en materia de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - INCENTIVO ECONÓMICO PARA EL REUSO DE LAS AGUAS. El reuso de aguas residuales no generará el cobro de tasas retributivas, compensatorias o por uso del agua de que tratan los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, ni la inversión forzosa consignada en el parágrafo del artículo 43 de la misma norma.

Las inversiones que se hagan para implementar el reuso de aguas serán beneficiadas con las exenciones de IVA y deducciones de renta consignadas en el Estatuto Tributario y establecidas para las inversiones que tienen por objeto el control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - SERVICIO DE RECICLAJE DE AGUAS. El reciclaje de aguas será concebido como un servicio aparte, independiente y autónomo frente al servicio público de acueducto y alcantarillado, que se regirá por las normas establecidas en la presente Ley.

En tal virtud, las Corporaciones Autónomas Regionales podrán asociarse para conformar o promover la conformación, así como autorizar la operación de empresas u organizaciones que presten el servicio de reciclaje de aguas a los generadores de aguas residuales y que brinden oportunidades de acceso a quienes puedan hacer recepción y uso seguro de ellas, asegurando el equilibrio financiero de la organización y la eficiencia en la prestación de este servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

..v. n. v. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 024 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR. Diego Carcedo Navas

[Signature]

SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la medida en que la población crece, la demanda de agua se incrementa y la atención de las necesidades hídricas se va volviendo cada vez más difícil y onerosa, razón por la cual día a día el Estado y las empresas de servicios de acueducto tienen que aumentar los esfuerzos por encontrar fuentes de agua de calidad que sirvan de insumo para el abastecimiento hídrico para las comunidades.

El incremento en los consumos de agua sumado a la deficiencia en los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, generan un efecto negativo en la calidad de las fuentes hídricas, especialmente las superficiales, que día a día están llevando a mayor escasez del líquido, más contaminación de ríos, lagos, quebradas y arroyos, a que la presión por el recurso sea más alta que la oferta y a que las comunidades se vayan quedando sin fuentes que le sirvan de insumo por ausencia de calidad.

Todas estas razones hacen que el reuso de aguas sea una necesidad cada vez más imperante en nuestra sociedad, por la escasez que existe, fundamentalmente en zonas donde hay mayor presión sobre la oferta hídrica.

El reuso de las aguas residuales debe ser una parte esencial de las estrategias del Estado para lograr el ahorro y la eficiencia en el uso del recurso hídrico y para atender los fenómenos de escasez de agua que afectan a la población, especialmente ahora que la crisis climática está llevando a las comunidades a prepararse de mejor manera y adaptarse al cambio, para afronta de mejor manera los cada vez más frecuentes episodios inundaciones y sequías.

El reuso del agua en Colombia tiene los siguientes antecedentes normativos¹:

Norma	Alcance
Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (CRN) Artículo 77 literal i)	las aguas residuales son consideradas bienes de dominio público y toda persona puede solicitar sobre las aguas el derecho de uso mediante concesión
Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (CRN) Artículo 125	
Decreto 1541 de 1978 artículo 5°	las aguas residuales son consideradas bienes de dominio público y toda persona puede solicitar sobre las aguas el derecho de uso mediante concesión
Decreto 1541 de 1978 artículos 225 y 226	a) Las aguas residuales provenientes del riego, deben ser utilizadas preferencialmente para nuevos usos en riego. b) Es obligación de los concesionarios de aguas para uso industrial reciclar las aguas residuales que generen, siempre que sea técnica y económicamente factible.
la Ley 99 de 1993, artículo 65	Asignó como función de los municipios y distritos, ejecutar programas de reciclaje de

¹ Universidad Externado de Colombia. Derecho de Aguas Tomo VII, artículo “El reuso de las aguas residuales en Colombia”, Bogotá, diciembre de 2017.

	residuos líquidos.
Ley 373 de 1997 de uso eficiente y ahorro del agua, artículo 5°.	Impuso a todos los usuarios del agua la obligación de hacer reuso de las aguas servidas en actividades primarias y secundarias. No obstante, dicha obligación quedó condicionada a ser aplicada solamente en aquellos casos en que el proceso técnico y económico lo amerite y aconseje, para lo cual se consideró necesario contar con un análisis socioeconómico y que existan unas normas de calidad ambiental.
MADS expidió una guía para la implementación del reuso de aguas en Colombia, expedida a finales de la década de 1990	Con el objetivo de promover esta práctica como parte de los programas de uso eficiente y ahorro del agua.
Resolución 1096 de 2000, modificada por Resolución 2320 de 2009 (Reglamento de Agua Potable y Saneamiento) Básico2000.	fijó criterios de calidad para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y urbanas.
Documento CONPES 3177 de 2002 sobre aguas residuales	el Gobierno Nacional incluyó dentro de las estrategias de gestión el fomento de nuevas alternativas de manejo y tratamiento de las aguas residuales e impuso a los Ministerios de Medio Ambiente y de Desarrollo Económico, la obligación de apoyar el desarrollo de nuevas

	alternativas de manejo y tratamiento de aguas residuales, incluyendo el reuso, teniendo en cuenta criterios ambientales y sanitarios, con el fin de reducir el potencial contaminante de las descargas. se encargó a los Ministerios de Medio Ambiente, Desarrollo Económico y Salud, existentes para entonces, ² el desarrollo de una normatividad específica sobre el reuso de las aguas residuales, para los casos en los cuales el usuario considere este tipo de alternativa de manejo. A pesar de ello fue solamente 12 años después, que se expidió una primera reglamentación en la materia.
Plan Nacional de Manejo de las Aguas Residuales Municipales (PMAR) de 2004 ³	se determinaron los criterios de priorización, las estrategias a seguir y el plan de acción, para la gestión y el manejo de las aguas residuales en el país. Dentro de las estrategias se incluyó una orientada al fomento a nuevas alternativas de manejo y tratamiento de aguas residuales y dentro de las acciones a seguir para su implementación, se planteó fomentar y hacer seguimiento a proyectos piloto de reuso de aguas residuales, teniendo en cuenta que

² Hoy en día tales ministerios de denominan, en su orden: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (MADS), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y, Ministerio de Salud y Protección social.

³ Este documento fue culminado en junio de 2004, según consta en http://www.minvivienda.gov.co/Documents/ViceministerioAgua/PLAN_NACIONAL_DE_MANEJO_DE_AGUAS_RESIDUALES_MUNICIPALES_EN_COLOMBIA.pdf.

	en el país existían ya para entonces experiencias demostrativas de reuso, con el fin de contar con una normatividad de fácil implementación y que promueva la utilización del agua residual de una forma segura. Como meta se fijó la promoción y réplica de las experiencias exitosas en el país en el tema de reuso de las aguas residuales, mediante la publicación de un documento divulgativo y una guía.
Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH) de 2010 ⁴	En ella quedó establecido el uso eficiente y sostenible del agua, como una estrategia orientada a fortalecer la implementación de procesos y tecnologías de ahorro y uso eficiente del agua, cuyo principal bastión es el reuso del agua residual, ya que ofrece una solución ambientalmente amigable, capaz de reducir los impactos negativos asociados con la extracción y descarga de aguas contaminadas a los cursos naturales de aguas.
Decreto 3930 de 2010, con las modificaciones introducidas en el Decreto 4728 del mismo	se contempló el reciclaje o reutilización de las aguas, como uno de los objetivos del Plan de Reversión a Tecnologías Limpias en

⁴ El Consejo Nacional Ambiental (CNA), es una instancia de coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, creada por el artículo 13 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1867 de 1994, modificado por el 1668 de 2002 y compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible contenido en el Decreto 1076 de 2015

año, artículos 62 al 64. compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículos Artículo 2.2.3.3.1.1. y siguientes	Gestión de Vertimientos, que es el instrumento aplicable a los generadores de vertimientos que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo reglamento fueren titulares de un permiso expedido bajo la vigencia de la norma anterior ⁵ y que promueve la reconversión tecnológica de los procesos generadores de vertimientos para dar cumplimiento a la nueva norma.
Resolución 1207 de 2014	por medio de la cual se adoptaron disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, sobre la cual se centra este análisis. En ella se otorgaron herramientas para la gestión, el seguimiento y el control del reuso de las aguas residuales tratadas; se dotó también de atribuciones a las autoridades, así como de obligaciones a los particulares, para implementar acciones tendientes a promover e implementar el reuso de las aguas residuales. No obstante, dicha resolución ha resultado insuficiente para incentivar una cultura del reuso de las aguas.
Ley 1955 del 25 de mayo de 2019	aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estructurado a través de tres pactos

⁵ Que para el caso es el Decreto 1594 de 1984.

Los principales inconvenientes de esta resolución fueron los siguientes⁶:

- 1) Quedó limitada la alternativa de reuso solamente para ciertas y determinadas actividades de riego agrícola y de uso industrial, quedando por fuera importantes iniciativas de reuso como son el riego de jardines y áreas verdes en zonas residenciales, usos industriales distintos de los expresamente planteados, generación de energía, entre otros, que podrían llegar a ser opciones interesantes para el manejo de las aguas residuales.
- 2) No contiene ninguna disposición o guía que obligue o tan siquiera incentive a los municipios y a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a estructurar programas de reciclaje de sus aguas residuales, razón por la cual el país sigue sin expectativas de que se puedan estructurar y ejecutar proyectos para surtir a las ciudades de aguas de calidad distinta a la potable, con las cuales se podrían suplir ciertos usos urbanos que no requieren ser abastecidos con aguas de consumo humano.
- 3) Tampoco se dijo, cuál debía ser el contenido y alcance de los análisis técnicos, sociales y económicos que deben hacerse para determinar la viabilidad o no de hacer reuso de sus aguas residuales, ni las labores de seguimiento y control que ejercerán las autoridades ambientales para verificar el cumplimiento de esta obligación legal.
- 4) La norma no tiene en cuenta, que el reuso debe ser uno de los objetivos del plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos, ni establece mecanismos para su implementación en este caso.


⁶ Universidad Externado de Colombia ob.cit.

	principales centrados en la legalidad el emprendimiento y la equidad, a través de los cuales se busca garantizar la seguridad efectiva y el acceso a la justicia eficaz, la transformación productiva del país y la igualdad de oportunidades para los colombianos. En esta ley, se planteó desarrollar el reuso de las aguas, como parte de la estructura de un esquema de economía circular y del crecimiento sostenible; pero no se reguló en detalle el tema ni se planearon las acciones, lineamientos o directrices para materializar este propósito.
Resolución 1256 de 2021	"Que reglamenta el uso de las aguas residuales y deroga la Resolución 1207 de 2014.

Con la expedición de la Resolución 1207 de 2014 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron una gran cantidad de requisitos y condiciones para el reuso de las aguas que generaron serios inconvenientes en su aplicabilidad, con lo cual se convirtió en una opción inviable para usuarios individuales, para pequeñas comunidades y empresas, generando un desestímulo al reuso que es un efecto completamente contrario a lo que por décadas se ha buscado a través de la legislación y de la política ambiental.

- 5) El listado de usos permitidos para el otorgamiento de las concesiones de reuso es muy restringido, ya que ha quedado limitado solamente para ciertas y determinadas actividades agrícolas e industriales, existiendo otras opciones viables de reuso, que pueden dar alternativas de manejo de las aguas residuales; no permitió por ejemplo, el uso de aguas residuales en riego de jardines, áreas verdes y campos deportivos en zonas residenciales; para descarga de aparatos sanitarios en sitios de habitación, conjuntos residenciales, centros comerciales, centros de servicios u otros similares; en riego de productos alimenticios de consumo directo; para fertilización o acondicionamiento de suelos; en actividades de lavado de áreas de trabajo, en actividades de perforación exploratoria minera o petrolera; para recuperación secundaria de petróleo; para refrigeración de máquinas o de taladros; para generación de energía, entre otros.
- 6) Se exageró el criterio de seguridad, pasando por alto que las posibilidades de reuso deben depender únicamente la calidad de las aguas residuales que sean fuente de aprovechamiento.
- 7) Se prohibió hacer uso de las aguas residuales tratadas como fertilizante o acondicionador de suelos, práctica frecuentemente utilizada en las zonas rurales del país y que disminuye el uso de fertilizantes químicos.
- 8) Consideró el uso en descarga de aparatos sanitarios como un uso industrial y no doméstico lo cual no es lógico.
- 9) No contempló nada en relación con el origen de las aguas residuales tratadas, como criterio para reglamentar el destino que pueden tener las aguas de reuso, ni se contempló nada en relación con el reuso de las "aguas grises".

<p>10) No se contempló nada respecto al reuso de aguas residuales de origen industrial que contienen contaminantes que no se logran remover con sistemas convencionales de tratamiento.</p> <p>11) No se establecieron las diferencias entre el reuso de aguas residuales tratadas para riego y el vertimiento difuso al suelo, lo que generó confusión en las autoridades ambientales.</p> <p>12) No se incluyeron mecanismos para estimular a los usuarios a contemplar la opción de reuso interno o externo de las aguas residuales.</p> <p>13) Se sometió el reuso a múltiples permisos de la autoridad ambiental, lo que generó desestímulo en los usuarios.</p> <p>14) Solo se contempló como estímulo la exoneración al generador del permiso de vertimientos y de la tasa retributiva de vertimientos, cuando logra hacer entrega total de las aguas para reuso, situación no fácil de alcanzar.</p> <p>15) Se implantaron permisos para reuso interno de las aguas.</p> <p>16) No se admitió el reuso a quienes se abastecen de aguas de un acueducto o un distrito de riego, con lo cual se pierden oportunidades de reuso que pueden ser viables y evitar aportes de contaminación a las fuentes naturales de agua.</p> <p>17) Se le prohibió al usuario generador recuperar, así sea parcialmente, los costos del tratamiento de las aguas.</p> <p>18) La autoridad es quien define el sitio de entrega de las aguas, aspecto que atañe a generador y receptor.</p>	<p>19) Se exigieron parámetros de calidad para las aguas de reuso más exigentes que los parámetros de vertimiento a cuerpos de agua y para cuyo análisis no existen laboratorios en Colombia.</p> <p>20) Se exigía doble tratamiento uno previo al vertimiento, a cargo del generador de las aguas residuales; y otro para cumplir con las condiciones de reuso, por cuenta del receptor.</p> <p>21) Imponía para el reuso de aguas unos retiros, respecto a fuentes hídricas superficiales y subterránea y zonas de acceso al público, que no se exigen siquiera en áreas donde se hace uso, tratamiento o disposición de sustancias o residuos peligrosos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1256 de 2021 eliminó varias de las barreras que tenía la Resolución 1207 de 2014, pero dejó vigentes otras.</p> <p>Hoy el reuso de las aguas residuales es posible aún sin tratamiento, siempre y cuando se cumplan los criterios de calidad que exige la norma cuando el agua va a ser destinada al uso agrícola y las exigencias técnicas que sean necesarias y se acuerden cuando van a ser llevadas a un uso industrial.</p> <p>Con la nueva norma ya no se requiere autorización para hacer recirculación de las aguas dentro del mismo proceso productivo; pero se sigue exigiendo la concesión cuando se va a hacer reuso para actividades distintas de las establecidas en la norma o entrega de las aguas residuales a un tercero antes de verterlas a una fuente de agua superficial, al suelo o al alcantarillado público.</p>
<p>Ha quedado eliminada también la prohibición que existía de hacer cobros por la entrega del agua, con lo cual se abre la posibilidad de recuperar, así sea en parte, los costos de la inversión en los que incurre el generador para hacer entrega de las aguas a un tercero.</p> <p>Finalmente se abre un régimen de transición que le permite a quienes tienen concesiones o permisos en trámite para el reuso de las aguas, acogerse a las disposiciones de la nueva resolución.</p> <p>Como puede verse, el país lleva varias décadas buscando que el reuso de las aguas residuales sea y considerado por todos los usuarios como una alternativa de obligatoria consideración y observancia, e incentivado cuando resulta técnica y económicamente factible hacerlo.</p> <p>No obstante, la carencia de normas reglamentarias por décadas y las restricciones impuestas hoy en día en las resoluciones ministeriales que reglamentan esta alternativa de abastecimiento hídrico, hacen necesario que esta importante opción de eficiencia en el uso del agua sea regulada desde el Congreso de la República, a través de una ley que oriente el adecuado desarrollo de esta alternativa, no como un asunto restringido y extremadamente condicionado sino como una obligación de todos los usuarios de las aguas, entidades públicas o particulares, que debe ser evaluada y considerada dentro de los proyectos, desde fases tempranas y al momento de elaborar los planes de uso eficiente y ahorro del agua.</p> <p>El reuso de las aguas residuales debe superar el simple reuso interno, el agrícola e industrial, ya que pueden existir otras opciones de uso que para las aguas residuales dependiendo de sus condiciones de calidad.</p>	<p>Bajo tales premisas, se busca con esta ley que el reuso de aguas residuales sea una herramienta que cumpla con tres propósitos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Evitar que actividades humanas que no requieren el uso de agua potable se surtan de ella; 2) Servir de fuente alternativa para atender los requerimientos de agua de actividades que pueden estar atravesando situaciones temporales o permanentes de escases; y 3) Controlar el detrimento progresivo a que están sometidas las fuentes hídricas naturales por los sucesivos vertimientos de aguas residuales, que descargadas directamente o aún después de haber sido sometidas a tratamiento, aportan agentes contaminantes que al unirse con los que naturalmente arrastra o contiene la fuente receptora y con los que aportan otros usuarios, generan un impacto acumulativo que va deteriorando la calidad del recurso hasta llegar a puntos tales que lo hacen inutilizable. <p>El propósito que tiene esta ley es también que todas las autoridades ambientales del país, especialmente a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, entiendan la importancia de este mecanismo, a no desconfiar de él ni verlo como una manera de evadir el trámite del permiso de vertimientos y darles atribuciones y obligaciones orientadas a hacer de él la herramienta más importante para demostrar eficiencia en el uso de las aguas, y para promover la implementación del reuso de las aguas entre los usuarios siempre que resulte técnica y económicamente factible.</p>

<p>Son estas las razones por las cuales, se presenta a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley con el fin de adoptar las medidas necesarias para promover e incentivar el reuso de las aguas residuales que se producen en el territorio nacional, de forma segura, cumpliendo estándares de calidad que eviten cualquier tipo de riesgo sobre la población.</p> <p>Para tal efecto se ha estructurado el proyecto de ley en 15 artículos que incluyen el objeto de la ley y las definiciones que se consideran importantes para garantizar en entendimiento correcto de la norma.</p> <p>En este proyecto se concibe el reuso como una obligación de todos los usuarios de aguas antes de pensar en el vertimiento hacia las fuentes naturales; se determinan las condiciones básicas para el reuso de aguas y las actividades en las que puede hacerse el reuso dependiendo de la calidad de las mismas y siempre bajo la premisa de cumplir con las normas de calidad que se establezcan para los diferentes usos del recurso hídrico.</p> <p>Se establecen también las condiciones particulares para el reuso de aguas grises, negras, servidas, de consumo humano, agropecuario y de restauración ambiental.</p> <p>Se faculta a los ministerios respectivos para revisar los parámetros de uso de las aguas según sea de su competencia; se impone la obligación de implementar en la medida de lo posible la recirculación intradomiliaria en conjuntos residenciales y condominios suscritos al servicio público domiciliario de alcantarillado y aquellos que estando fuera del perímetro de servicios cuenten con sistemas de tratamiento de aguas residuales propios.</p>	<p>Se exonera el reuso de aguas de todo tipo de concesión o de permiso; y se precisa que el reuso de aguas no será objeto de cobro de tasas retributivas, compensatorias o por uso del agua de que tratan los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, ni la inversión forzosa consignada en el párrafo del artículo 43 de la misma norma y que por el contrario las inversiones que se hagan con este propósito serán beneficiadas con las exenciones y deducciones de IVA y renta consignadas para las inversiones para el control de la contaminación ambiental, consignadas en el Estatuto Tributario.</p> <p>Finalmente, se crea el servicio de reciclaje de aguas, como un servicio distinto e independiente del servicio público de acueducto y alcantarillado y se establecen las condiciones básicas para su operación.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  DIEGO GAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la Unión por la Gente - Partido de la U </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 859 - martes 26 de julio de 2022

Págs.

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 016 de 2022, por medio del cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, se adopta la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>) como árbol nacional, se deroga la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones.	1	Proyecto de ley número 017 de 2022, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras disposiciones.	6	Proyecto de ley número 018 de 2022, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.....	14	Proyecto de ley número 020 de 2022, por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un párrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.....	17	Proyecto de ley número 021 de 2022, por medio de la cual se garantiza condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares.....	20	Proyecto de ley número 022 de 2022, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.	23	Proyecto de ley número 024 de 2022, por medio de la cual se regula el reuso de las aguas residuales en todo el territorio colombiano	30
--	---	--	---	---	----	--	----	--	----	--	----	--	----